

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

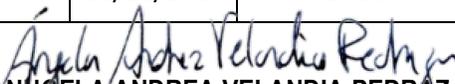
GGN-2022-P-0302

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IHR-10231	510 Y 441	6/10/2022 13/11/2020	GGN-2022-CE-3208	25/10/2022	SOLICITUD
2	IHR-10361	530 Y 440	18/10/2022 13/11/2020	GGN-2022-CE-3215	25/10/2022	SOLICITUD
3	HJP-08111	VSC-000755	9/09/2019	CE-VCT-GIAM-04861	28/10/2019	SOLICITUD
4	OH2-16301	210-1552	23/12/2020	CE-VCT-GIAM-04861	06/12/2021	SOLICITUD
5	RBP-08021	GCM-000133	08/04/2022	GGN-2022-CE-2453	03/08/2022	SOLICITUD
6	EIU-101	VSC-000277	21/04/2022	GGN-2022-CE-2438	02/08/2022	SOLICITUD
7	21916	VSC-000261	13/04/2022	GGN-2022-CE-2435	02/08/2022	SOLICITUD
8	HF2-083	VSC-000209	25/03/2022	GGN-2022-CE-2412	18/07/2022	SOLICITUD
9	NDN-14331	VSC-001399	23/12/2021	GGN-2022-CE-2409	17/03/2022	SOLICITUD
10	00906-15	VSC-000386	16/05/2022	GGN-2022-CE-2276	11/07/2022	SOLICITUD
11	00914-15	VSC-000401	01/06/2022	GGN-2022-CE-2275	11/07/2022	SOLICITUD
12	QJ9-08131	210-402	28/11/2020	GGN-2022-CE-0463	01/09/2021	SOLICITUD
13	TJA-13481	210-737	12/12/2020	GGN-2022-CE-0464	24/08/2021	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0302

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

14	TKS-17001	210-3063	02/05/2021	GGN-2022-CE-0466	27/08/2021	SOLICITUD
15	OG9-10431	210-3066	02/05/2021	GGN-2022-CE-0467	27/08/2021	SOLICITUD
16	KL3-15571	210-3728	05/07/2021	GGN-2022-CE-0471	20/09/2021	SOLICITUD
17	LA8-10061	210-3725	05/07/2021	GGN-2022-CE-0472	20/09/2021	SOLICITUD
18	JJR-08571	210-2092	31/12/2020	GGN-2022-CE-0473	30/09/2021	SOLICITUD
19	KBO-14361	210-1804	29/12/2021	GGN-2022-CE-0474	14/09/2021	SOLICITUD
20	501599	210-3717	05/07/2021	GGN-2022-CE-0477	26/10/2021	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(510 De: 06/10/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10231**.

Que mediante Resolución No. SCT 001870 del 25 de julio de 2011¹, se resolvió entender que los señores CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, y RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES renunciaban a la propuesta y se rechazó la misma respecto de los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA. (Folios 113-114).

Que mediante Resolución No. 003432 del 29 de septiembre de 2011², se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 001870 del 25 de julio de 2011 y se decidió confirmarla. (Folios 143-145)

Que mediante Resolución No. 004299 del 2 de octubre de 2013³, se resolvió revocar la Resolución No. SCT 003432 del 29 de septiembre de 2011; revocar los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 001870 del 25 de julio de 2011; entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta No. IHR-10231 respecto de los señores CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA y ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA y aclarar que las partes que suscriben la minuta de contrato de concesión son los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, con quienes se continuará el trámite. (Folios 187-192)

Que, atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto técnico emitido el 15 DE ABRIL DE 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10231, en la cual se determinó lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

¹ Notificada mediante edicto No. 01605-2011, fijado el 16/08/2011 y desfijada el 22/08/2011. (Folio 126)

² Notificada mediante edicto No. 002833-2011, fijado el 24/10/2011 y desfijado el 28/10/2011. (Folio 153)

³ Notificada por edicto GIAM-03506-2013, fijado el 28/10/2013 y desfijado el 1/11/2013. (Folios 203-204)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR- 10231 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 2 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10231** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre”**.*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(...)

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló: ^[1]

“En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición”.

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar.**

Que conforme lo anterior, mediante **Resolución No. 000441 del 13 de noviembre de 2020⁴**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión Minera N° IHR-10231, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

Que, inconforme con la decisión, mediante escrito radicado bajo el No. **20201001116712 del 08 de abril de 2021**, el señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, Identificado con **C.C. 86.062.557** de Villavicencio, en calidad de proponente, interpuso recurso de reposición frente a la **Resolución No. 000441 del 13 de noviembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

1. *El contrato IHR-10231 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.*

(...)

2. *Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación. (...)*

Es importante reiterales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO.

3. *La frase expuesta por la autoridad minera ANM “No hay área susceptible de contratar”, en el contrato debidamente suscrito IHR-10231, NO es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.*

4. *Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IHR-10231, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión IHR-10231 no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.*

(...)

⁴ Notificada mediante edicto desfijado el 30 de marzo de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

4. El estudio con el cual se declaró el supuesto HUMEDAL muestra claramente que donde están los contratos míos dentro de los cuales está el contrato IHR-10231, pertenece a una zona de **Ambientes no acuáticos**.
(...)

PETICIONES

1. Revocar la RESOLUCION 000441 DEL 13 de noviembre de 2020 DEL EXPEDIENTE IHR-10231.
2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 11 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que, revisado el expediente, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha **15 de abril de 2020**, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a los fundamentos de carácter técnico referente a que **“No hay área susceptible de contratar”**, y en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **21 de septiembre de 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente N° **IHR-10231**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 000441 del 13 de noviembre de 2020**, observándose o siguiente:

(...)

OBSERVACIONES:

*El día 27 de agosto de 2007 fue radicada en INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **IHR-10231**. Con relación a esta propuesta, el grupo de contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

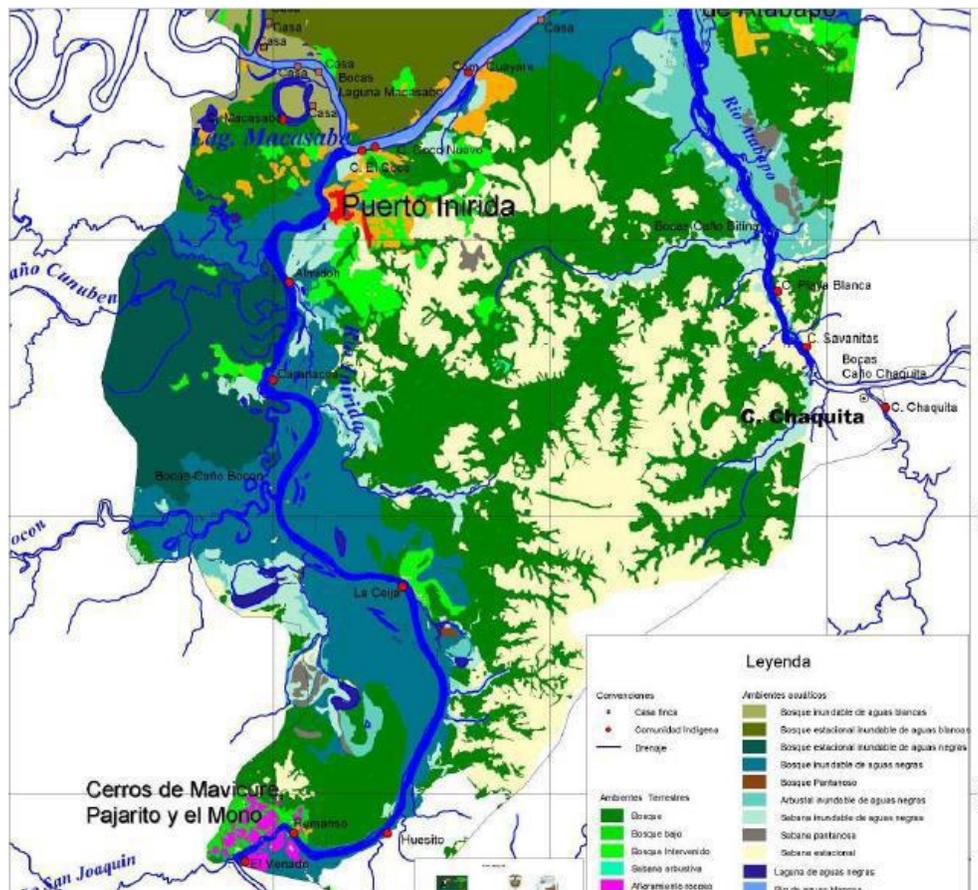
- A folios 31-41 se encuentra minuta de contrato suscrita por el concedente **ADOLFO ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ** y los concesionarios **FABIAN EDUARDO CERTUCHE, MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA Y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

- El día **02 de septiembre de 2015** se realiza evaluación técnica, concluyendo lo siguiente “Teniendo en cuenta la actualización del CMC con relación a la capa “Zona Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inirida - vigente desde 08/07/2014 - decreto 1275 de 2014 - diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014 - incorporado 15/07/2014 mts. 2”; se procede a realizar la presente reevaluación técnica. Una vez revisada el área determinada en la reevaluación técnica anterior, se evidencia que presenta superposición total con la zona de exclusión Zona Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inirida, con el cual se realiza recorte en aplicación al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y del párrafo del Artículo 172 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015. Una vez efectuado el recorte correspondiente se determina que **NO** queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera” (folios 269-270).
- El día **02 de febrero de 2017** se realiza evaluación técnica concluyendo lo siguiente “Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta IHR-10231, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión”.
- El día **15 de abril de 2020** se realiza evaluación técnica concluyendo lo siguiente “Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10231** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**”.
- El **13 de noviembre de 2020** la agencia nacional de minería mediante Resolución 000441, resuelve Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° IHR-10231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- El 08 de abril de 2021 el proponente allega recurso de reposición mediante radicado 20211001116712 expresando lo siguiente:

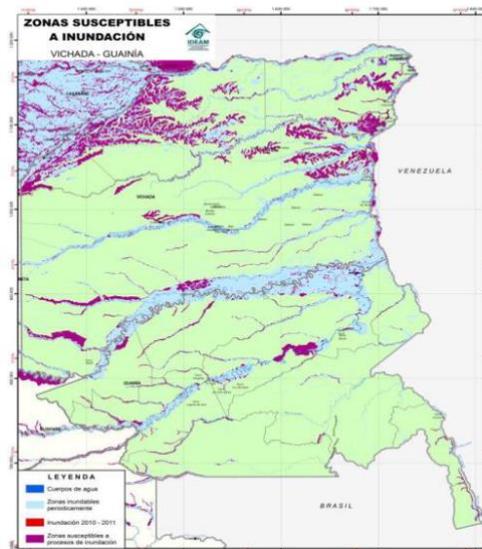
“El HUMEDAL RAMSAR fue creado el 8 de Julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito los 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10231. El mapa muestra que la zona donde está ubicado el contrato IHR-10221 **NO** es un humedal ni un cuerpo húmedo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.



Como se puede evidenciar es una zona en su mayoría SABANA ESTACIONAL Y UN POCO DE BOSQUE. El estudio con el cual se declaró el supuesto HUMEDAL muestra claramente que donde están los contratos míos dentro de los cuales está el contrato IHR-10231, pertenece a una zona de Ambientes no acuáticos.

El IDEAM en sus mapas siempre han mostrados las zonas inundables o de humedales como lo veremos a continuación:



Dejando claro que la zona donde están los contratos objeto de un rechazo ilegal, NO SON ZONAS DE HUMEDAL NI SON ZONAS INUNDABLES. La plancha geográfica de la zona muestra claramente que ninguno de los contratos míos que están en esa zona específica del supuesto humedal, no se encuentran afectados ni afectan ningún humedal:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

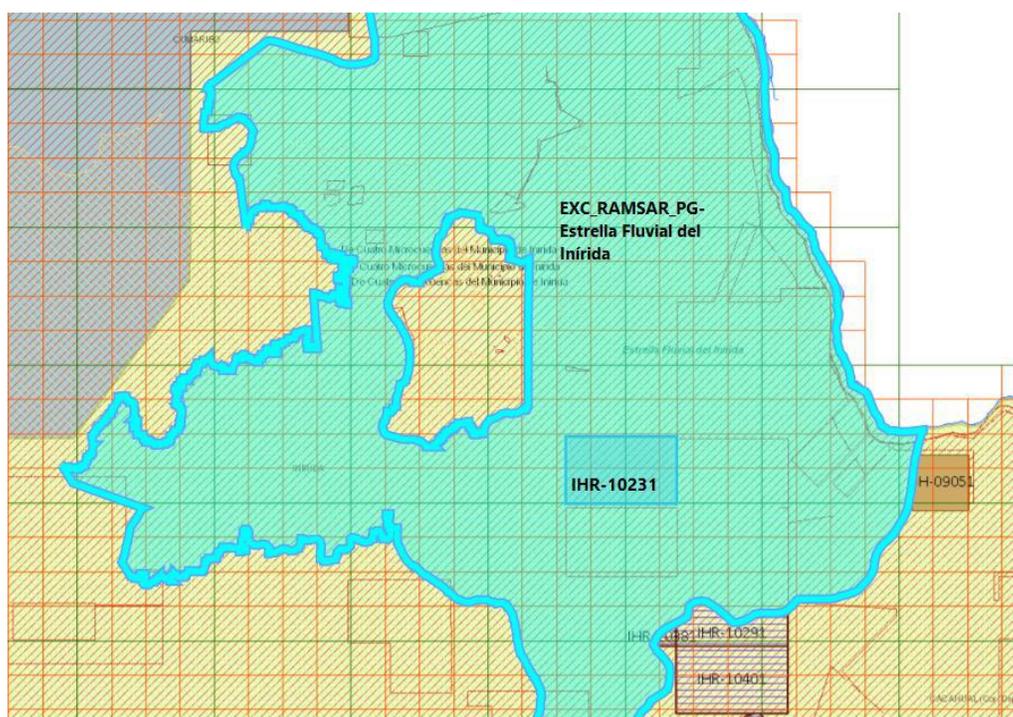


Por el contrario, mis contratos ahí se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua, dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10231.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza para actualizar el último concepto técnico en el cual se da respuesta al recurso de reposición radicado mediante N° 20211001116712.

Dado que a la fecha la propuesta **IHR-10231** se encuentra con área 0 (cero) se realiza una proyección del área inicial en ANNA MINERIA, por lo cual al realizar la verificación de superposiciones se evidencia lo siguiente:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

- Superposición total **EXC_RAMSAR_PG**- Estrella Fluvial del Inírida- ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.

- Superposición total **EXC_AREA ESTRATEGICA MINERA_PG**- AEM - BLOQUE 3 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3- (posterior a la solicitud).

- Superposición total AEM - **EXC_AREA ESTRATEGICA MINERA_PG** -BLOQUE 201 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA ESPECIFICA - BLOQUE 201- (posterior a la solicitud).

- Superposición total con **RESGUARDO INDIGENA RÍO ATABAPO E INÍRIDA**- RESOLUCIÓN 82-Agencia Nacional de Tierras – ANT- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

- Superposición total **RST RESERVA LEY SEGUNDA_PG**- Amazonas- el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

CAPAS INFORMATIVAS

- MAPA DE TIERRAS 01418- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- ZONA MACROFOCALIZADA – GUAINÍA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la ley 1753 de 2015 indica en el Art 172: Protección de humedales. Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

Así mismo de acuerdo con la resolución 505 de agosto de 2019 proferida por la agencia nacional de minería en la cual se establece una línea base para la clasificación de las coberturas geográficas; el punto de partida es el Código de Minas, que en su artículo 34 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010) establece lo siguiente:

«**Zonas excluibles de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y **los humedales** designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención **Ramsar**. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

por lo anterior el expediente **IHR-10231 No cuenta con área libre para contratar.**

En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido del expediente no será analizado.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la revisión al expediente **IHR-10231**, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite del contrato de concesión, dado que **no cuenta con área libre**, teniendo en cuenta que el área de la solicitud en estudio presenta superposición total con la **zona excluible EXC_RAMSAR_PG- Estrella**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

Fluvial del Inírida, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del Artículo 172 de la Ley 1753 de 2015.

(...)”

En consecuencia, a lo anterior, al verificar que la decisión tomada por la Autoridad Minera está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, lo procedente sí era efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, resulta necesario aclarar al recurrente que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas⁵, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: “primero en el tiempo, primero en el derecho”, consagrado en el artículo 16 del mismo Código⁶.

Con todo, dado que la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10231**, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que **no se ha configurado como título minero**⁷, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizadas las evaluaciones técnicas, particularmente la realizada el día **02 de febrero de 2017**, se consideró que **NO es viable continuar con el perfeccionamiento del contrato, dado que no quedó área libre**, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo través de la **Resolución No. 000441 del 13 de noviembre de 2020**, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Por lo anterior, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁸ por cuanto los actos administrativos promulgados son

⁵ **Artículo 14. Título minero.** “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

⁶ **Artículo 16. Validez de la propuesta.** “La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión, Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

⁷ Ley 685 de 2001 **Artículo 16. Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. [Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006.](#)”

⁸ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción; es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, como quiera que se realizaron recortes de área a la propuesta de Contrato de Concesión **No. IHR-10231** de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, en debida forma y por ello, se llega a la conclusión que no le quedó área susceptible de contratar, lo que generó el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. IHR-10231**.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, no existiendo razón para acatar ninguna de sus consideraciones, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 000441 del 13 de noviembre de 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. IHR-10231**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000441 del 13 de noviembre de 2020**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10231**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO** conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Darío Andrés Plazas Perea / Ingeniero De Minas

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231”.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000441

(13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión N° **IHR-10231**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10231"

y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de *"Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10231”

*con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10231**.

Que mediante Resolución No. SCT 001870 del 25 de julio de 2011¹, se resolvió entender que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, y **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES** renunciaban a la propuesta y se rechazó la misma respecto de los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**. (Folios 113-114)

Que mediante Resolución No. 003432 del 29 de septiembre de 2011², se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 001870 del 25 de julio de 2011 y se decidió confirmarla. (Folios 143-145)

¹ Notificada mediante edicto No. 01605-2011, fijado el 16/08/2011 y desfijada el 22/08/2011. (Folio 126)

² Notificada mediante edicto No. 002833-2011, fijado el 24/10/2011 y desfijado el 28/10/2011. (Folio 153)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10231”

Que mediante Resolución No. 004299 del 2 de octubre de 2013³, se resolvió revocar la Resolución No. SCT 003432 del 29 de septiembre de 2011; revocar los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 001870 del 25 de julio de 2011; entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta No. IHR-10231 respecto de los señores CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA y ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA y aclarar que las partes que suscriben la minuta de contrato de concesión son los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, con quienes se continuará el trámite. (Folios 187-192)

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto técnico emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10231**, en la cual se determinó lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10231 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 2 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10231** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de*

³ Notificada por edicto GIAM-03506-2013, fijado el 28/10/2013 y desfijado el 1/11/2013. (Folios 203-204)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10231”

*los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre”.***

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(…)

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO.** Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10231”

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:^[1]

“En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición”.

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. **IHR-10231**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*“**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10231** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha **15 DE ABRIL DE 2020**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **IHR-10231**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

^[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10231"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-3216

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM No. 510 DEL 06/10/2022** proferida dentro del expediente **IHR-10231 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000441 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10231** fue notificada por medio de correo electrónico según **GGN-2022-EL-02095** a **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, el **24/10/2022**, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el **25/10/2022** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 25 de octubre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(530 De: 18/10/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10361**.

Que mediante Resolución No. SCT 000357 del 21 de agosto de 2012¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10361**. (Folios 144-146).

Que mediante Resolución No. 004646 del 28 de octubre de 2013², se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 00000357 del 21 de agosto de 2012 y se determinó revocar el artículo primero del acto administrativo recurrido, respecto de los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**; revocar el artículo cuarto de la Resolución No. 000357 del 21 de agosto de 2012 y aclarar que las partes que suscriben la minuta de contrato de concesión **IHR-10361** son los señores en mención, con quienes se continuará el trámite. (Folios 217-222).

Que, atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto técnico emitido el **15 de abril de 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10361**, en la cual se determinó lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

¹Notificada mediante edicto No. 00902-2012, fijado el 20/09/2012 y desfijado el 26/09/2012. (Folio 161)

²Notificada mediante edicto No. 03808-2013, fijado el 25/11/2013 y desfijado el 29/11/2013. (Folio 238)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR- 10361 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 2 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10361** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada”**.*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(…)

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló: ^[1]

“En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición”.

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar.**

Que conforme lo anterior, mediante **Resolución No. 000440 del 13 de noviembre de 2020³**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión Minera N° IHR-10361, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

Que, inconforme con la decisión, mediante escrito radicado bajo el No. **20201001116842 del 08 de abril de 2021**, el señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, Identificado con **C.C. 86.062.557** de Villavicencio, en calidad de proponente, interpuso recurso de reposición frente a la **Resolución No. 000440 del 13 de noviembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

1. El contrato **IHR-10361** ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.

(...)

2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación. (...)

Es importante reitérales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que **NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO**.

3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM **“No hay área susceptible de contratar”**, en el contrato debidamente suscrito **IHR-10361**, **NO** es aplicable en este caso **ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero**, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.

4. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero **IHR-10102** fue firmado en la misma fecha del contrato **IHR-10361**, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión **IHR-10361** no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.

(...)

³ Notificada mediante edicto desfijado el 08 de abril de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.

4. El estudio con el cual se declaró el supuesto HUMEDAL muestra claramente que donde están los contratos míos dentro de los cuales está el contrato IHR-10361, pertenece a una zona de **Ambientes no acuáticos**.
(...)

PETICIONES

1. Revocar la RESOLUCION 000440 DEL 13 de noviembre de 2020 DEL EXPEDIENTE IHR-10361.
2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 11 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que, revisado el expediente, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha **15 de abril de 2020**, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a los fundamentos de carácter técnico referente a que **“No hay área susceptible de contratar”**, y en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **30 de septiembre de 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente N° **IHR-10361**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 000441 del 13 de noviembre de 2020**, observándose o siguiente:

“(...)

OBSERVACIONES:

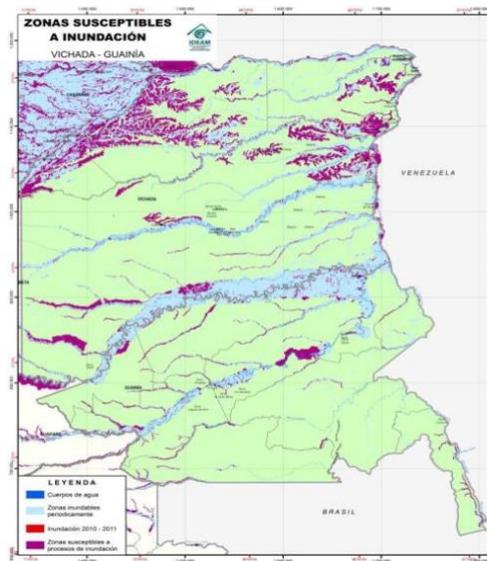
*El día 27 de agosto de 2007 fue radicada en INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **IHR-10361**. Con relación a esta propuesta, el grupo de contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.

- A folios 38-48 se encuentra Minuta de Contrato de concesión suscrita por el concedente JOSE ANTONIO CABRALES DAZA y los concesionarios FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO Y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, de fecha 10 de febrero de 2010 según Memorando No. 20142120004523 del 13 de enero de 2014 del Grupo de Información y Atención al minero (GIAM).
- El día **4 de septiembre de 2015** se realizó evaluación técnica, donde se conceptuó: “Teniendo en cuenta la actualización del CMC con relación a la capa “Zona Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inirida - vigente desde 08/07/2014 - decreto 1275 de 2014 - diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014 - incorporado 15/07/2014 mts. 2”; se procede a realizar la presente reevaluación técnica. Una vez revisada el área determinada en la reevaluación técnica anterior, se evidencia que presenta superposición total con la zona de exclusión Zona Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inirida, con el cual se realiza recorte en aplicación al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y del párrafo del Artículo 172 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015. Una vez efectuado el recorte correspondiente se determina que **NO queda área libre** para ser otorgada en contrato de concesión minera.”
- El día **2 de febrero de 2018** se realizó evaluación técnica, donde se conceptuó: “La presente revisión técnica se realiza con el objetivo de verificar los recortes realizados en el concepto técnico de fecha 4 de septiembre de 2015. Una vez revisado el sistema de CMC, se verifico que el recorte realizado en el concepto técnico anteriormente mencionado con la Capa **PARQUES NATURALES “ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014-incorporado 15/07/2014 mts.2” con superposición total**, fue realizada correctamente y que actualmente dicha capa no ha tenido ningún cambio, por tal motivo el contrato IHR-10361 **NO le queda área libre.**”.
- El día **15 de abril de 2020** se realiza evaluación técnica donde se concluyó: “Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta IHR-10361 para MINERAL METALICO se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula "adoptadas por la Resolución 505 de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada.**”
- El **13 de noviembre de 2020** la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución N. 000440**, resuelve Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N. IHR-10361, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- El **08 de abril de 2021** el proponente allega recurso de reposición mediante **Radicado N. 20211001116842** en contra de la Resolución N. 000440 de 13 de noviembre de 2020, en donde se expresa lo siguiente:

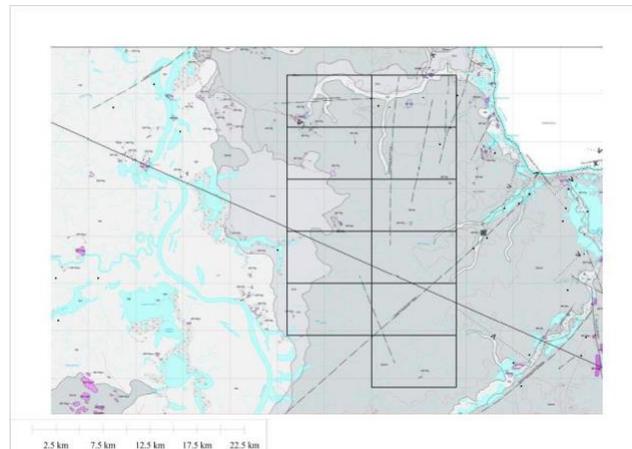
“- El HUMEDAL RAMSAR fue creado el 8 de Julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito los 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10361. El mapa muestra que la zona donde está ubicado el contrato IHR-10361 NO es un humedal ni un cuerpo húmedo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.



Dejando claro que la zona donde están los contratos objeto de un rechazo ilegal, NO SON ZONAS DE HUMEDAL NI SON ZONAS INUNDABLES.

La plancha geográfica de la zona muestra claramente que ninguno de los contratos míos que están en esa zona específica del supuesto humedal, no se encuentran afectados ni afectan ningún humedal:



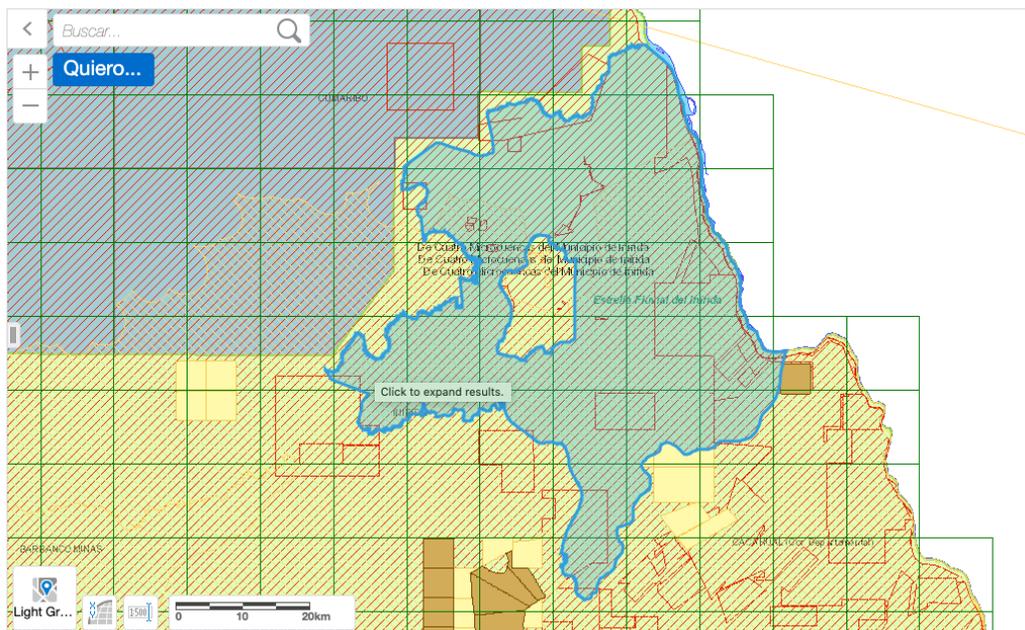
Por el contrario, mis contratos ahí se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua, dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10361”.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado por medio de **Radicado N. 20211001116842 del 08 de abril de 2021**, en contra de la Resolución N. 000440 de 13 de noviembre de 2020; en donde se observa o siguiente:

Dado que a la fecha la propuesta **IHR-10361** se encuentra con área 0 (cero) se realiza una proyección del área inicial en ANNA MINERIA, por lo cual al realizar la verificación de superposiciones se evidencian las siguientes con las capas **excluíbles y restrictivas**:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.



- Superposición total **EXC_RAMSAR_PG- Estrella Fluvial del Inírida- ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 – DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.**
- Superposición total **EXC AREA ESTRATEGICA MINERA_PG- AEM - BLOQUE 3 – ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3-** (posterior a la solicitud).
- Superposición total **EXC AREA ESTRATEGICA MINERA_PG- AEM - BLOQUE 201 – ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 201-** (posterior a la solicitud).
- Superposición total con **RESGUARDO INDIGENA RÍO ATABAPO E INÍRIDA- RESOLUCIÓN 82-** y con **RESGUARDO INDIGENA ALMIDÓN LA CEIBA- RESOLUCIÓN 26.** Agencia Nacional de Tierras – ANT- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.
- Superposición total con **RST RESERVA LEY SEGUNDA_PG Amazonas.** El proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras.

CAPAS INFORMATIVAS:

- MAPA DE TIERRAS 01418- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.
- ZONA MACROFOCALIZADA – GUAINÍA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la ley 1753 de 2015 indica en el Art 172: Protección de humedales. Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.

Así mismo de acuerdo con la resolución 505 de agosto de 2019 proferida por la agencia nacional de minería en la cual se establece una línea base para la clasificación de las coberturas geográficas; el punto de partida es el Código de Minas, que en su artículo 34 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010) establece lo siguiente:

“Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de paramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.”

Por lo anterior el expediente IHR-10361 No cuenta con área libre para contratar.

En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido del expediente no será analizado.

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta IHR-10361 se encuentra desanotada del sistema.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la revisión al expediente **IHR-10361**, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite del contrato de concesión, dado que **no cuenta con área libre**, teniendo en cuenta que el área de la solicitud en estudio presenta **superposición total con la zona excluible EXC_RAMSAR_PG- Estrella Fluvial del Inirida**, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del Artículo 172 de la Ley 1753 de 2015.

(...)

En consecuencia, a lo anterior, al verificar que la decisión tomada por la Autoridad Minera está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, lo procedente sí era efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, resulta necesario aclarar al recurrente que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.

Minas⁴, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: “primero en el tiempo, primero en el derecho”, consagrado en el artículo 16 del mismo Código ⁵.

Con todo, dado que la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10361**, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que **no se ha configurado como título minero**⁶, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizadas las evaluaciones técnicas, particularmente la realizada el día **02 de febrero de 2018**, se consideró que **NO es viable continuar con el perfeccionamiento del contrato, dado que no quedó área libre**, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo través de la **Resolución No. 000440 del 13 de noviembre de 2020**, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Por lo anterior, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁷ por cuanto los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción; es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, como quiera que se realizaron recortes de área a la propuesta de Contrato de Concesión **No. IHR-10361** de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, en debida forma y por ello, se llega a la conclusión que no le quedó área susceptible de contratar, lo que generó el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. IHR-10361**.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, no existiendo razón para acatar ninguna de sus consideraciones, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 000440 del 13 de noviembre de 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. IHR-10361**.

⁴ **Artículo 14. Título minero.** “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

⁵ **Artículo 16. Validez de la propuesta.** “La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

⁶ Ley 685 de 2001 “**Artículo 16. Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. [Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006.](#)”

⁷ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000440 del 13 de noviembre de 2020**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10361**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, y, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO** conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Juan Luis De La Hoz Vidal. Ingeniero de Minas. GCM/ VCT.

Aprobó: Lucero Castañeda H- Abogada – Coordinadora GCM.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000440

(13 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10361**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10361”

Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de *“Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el párrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”,* el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10361”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10361**.

Que mediante Resolución No. SCT 000357 del 21 de agosto de 2012¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10361**. (Folios 144-146)

Que mediante Resolución No. 004646 del 28 de octubre de 2013², se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 00000357 del 21 de agosto de 2012 y se determinó revocar el artículo primero del acto administrativo recurrido, respecto de los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA; revocar el

¹ Notificada mediante edicto No. 00902-2012, fijado el 20/09/2012 y desfijado el 26/09/2012. (Folio 161)

² Notificada mediante edicto No. 03808-2013, fijado el 25/11/2013 y desfijado el 29/11/2013. (Folio 238)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10361”

artículo cuarto de la Resolución No. 000357 del 21 de agosto de 2012 y aclarar que las partes que suscriben la minuta de contrato de concesión IHR-10361 son los señores en mención, con quienes se continuará el trámite. (Folios 217-222)

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto técnico, emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10361**, en la cual se determinó lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10361 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 1 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluíbles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10361** para **MINERAL METALICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada**".*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10361”

con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(...)

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10361”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:^[1]

“En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición”.

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. **IHR-10361**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10361** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha **15 DE ABRIL DE 2020**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

^[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10361”

Titulación a los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-3211

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM No. 530 DEL 18/10/2022** proferida dentro del expediente **IHR-10361 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000440 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10361"** fue notificada por medio de correo electrónico según **GGN-2022-EL-02106** a **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** el **24/10/2022**, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el **25/10/2022** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 25 de octubre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCM-000133 DE

(8 ABRIL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UNA MODIFICACION Y CORRECCION FORMAL A LA RESOLUCIÓN No. RES-200-228 DEL 14 DE ENERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RBP-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACION MINERA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 8 de marzo de 2022, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que el señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con cédula de extranjería No. **524250**, solicitó y cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la conversión de su trámite identificado bajo el expediente **No. RBP-08021**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **GRAVAS, RECEBO, ARENAS y ARENISCAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUTATAUSA y TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el 15 de septiembre de 2021 mediante radicado 20211001410512, el señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO**, presenta renuncia a la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. RBP-08021**.

Mediante Resolución No. **RES-200-228 del 14 de enero de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera aceptó el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **No. RBP-08021**, presentada por el señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con cédula de extranjería No. 524250. La citada resolución quedó ejecutoria y en firme el día 25 de febrero de 2022 de acuerdo a la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-0322**.

La Gerencia de Catastro y Registro Minero mediante correo institucional de fecha 09 de abril de 2022 realiza la devolución de la resolución indicando el motivo por el cual no puede ser inscrita en el Catastro Minero Nacional: *“Se informa no es posible realizar la inactivación del usuario, ya que es el único proponente de dicha placa, cuando una placa solo posee un usuario la opción es de archivo de la placa, pero esto no es posible ya que la resolución no ordena dicha solicitud y tampoco se menciona si hay inactivación de un proponente si se continua. Por tanto, se solicita se valide la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-228 (14/ENE/2022)”*

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. RES-200-228 DEL 14 DE ENERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RBP-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. RES-200-228 del 14 de enero de 2022 se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. RBP-08021, presentada por el señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con cedula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con cedula de extranjería No. 524250; o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con cedula de extranjería No. 524250, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo”.

ARTÍCULO QUINTO. – Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional para lo de su competencia”.

Que teniendo en cuenta el email enviado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero donde manifiesta la imposibilidad de realizar la inactivación del usuario **SERGIO RODRIGUEZ MORENO**, ya que es el único proponente de dicha placa, y se indica que “cuando una placa solo posee un usuario la opción es de archivo de la placa, pero esto no es posible ya que la resolución no ordena dicha solicitud y tampoco se menciona si hay inactivación de un proponente si se continua”; se hace necesario MODIFICAR Y CORREGIR el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. RES-200-228 del 14 de enero de 2022, en cuanto a solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero; proceder al archivo de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **No. RBP-08021** y enviar al Grupo de Legalización Minera para lo de su competencia, ya que se presentó un error de digitalización que en todo caso representa un error formal y no afecta en nada la decisión de fondo.

Que, por su parte, para efectos de proceder a corregir la Resolución No. RES-200-228 del 14 de enero de 2022, es procedente acudir al artículo 45 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. RES-200-228 DEL 14 DE ENERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RBP-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Es importante aclarar, que la presente decisión no afecta de manera alguna la decisión de fondo adoptada frente al proceso administrativo que nos ocupa.

Así las cosas, la Gerente de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente corregir el artículo cuarto de la Resolución No. RES-200-228 del 14 de enero de 2022, teniendo en cuenta que existe una omisión en la citada resolución. Situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión, y permite realizar una corrección al mencionado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo CUARTO de la Resolución No. RES-200-228 del 14 de enero de 2022, el cual quedara así:

“ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUPRIMASE de la parte dispositiva de la Resolución No. RES-200-228 del 14 de enero de 2022, el artículo QUINTO.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la Resolución RES-200-228 del 14 de enero de 2022 quedaran incólumes.

ARTICULO CUARTO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, comuníquese la presente resolución al señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con cédula de extranjería No. 524250; de conformidad con el artículo 45 la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Ana María González Borrero
Gerente de Contratación Minera

Proyectó: Deicy Katherin Fonseca Patiño. - Abogada

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Número del acto administrativo

:

RES-210-1552

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-1552

23/12/2020

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16301**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE ARCENIO RAMIREZ PADRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79389597, **HECTOR DIVIO MOSQUERA CAICEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6318625, radicó el día **02/AGO /2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SIPÍ**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente N o . **O H 2 - 1 6 3 0 1 .**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el**

desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **JOSE ARCENIO RAMIREZ PADRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79389597**, **HECTOR DIVIO MOSQUERA CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6318625** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16301**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16301** realizada por los señores **JOSE ARCENIO RAMIREZ PADRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79389597**, **HECTOR DIVIO MOSQUERA CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6318625**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ARCENIO RAMIREZ PADRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79389597**, **HECTOR DIVIO MOSQUERA CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6318625**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-04861

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **210-1552 DE 23 DE DICIEMBRE 2020**, proferida dentro del **expediente OH2-16301**, por la cual **SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OH2-16301**, fue notificado el señor **JOSE ARCENIO RAMIREZ PADRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79389597**, mediante aviso No. **GIAM-08-0189** fijado el 10 de noviembre de 2021 y desfijado el día 17 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **6 de diciembre de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-228
(14/ENE/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RBP-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que el señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO** identificado con cedula de extranjería No. 524250, solicitó y cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la conversión de su trámite identificado bajo el expediente No. RBP-08021, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **GRAVAS, RECEBO, ARENAS y ARENISCAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUTATAUSA y TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos **D i f e r e n c i a l e s .**

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en el artículo 326 faculta al Gobierno Nacional para definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a los Mineros de Pequeña Escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno expidió el Decreto 1378 de 21 de octubre de 2020, mediante el cual se adicionó la sección 4 al Capítulo 4 “De la Formalización Minera” del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas, y se le atribuyó a la autoridad minera nacional la función de adoptar los términos de referencia diferenciales para la presentación del anexo técnico, la acreditación de la capacidad económica, así como el estimativo de la inversión.

Que así mismo, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021 y la resolución 362 de junio de 2021, establece los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos **d i f e r e n c i a l e s .**

Que el 15 de septiembre de 2021 mediante radicado 20211001410512, el señor SERGIO RODRIGUEZ MORENO, presenta renuncia a la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. RBP-08021.

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales no se encuentra establecido en el Decreto 1378 de 21 de octubre de 2020, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. RBP-08021, radicada por parte del señor SERGIO RODRIGUEZ MORENO identificado con cedula de extranjería No. 524250, cumple con los requisitos establecidos en la ley, la autoridad minera procederá a su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. RBP-08021, presentada por el señor SERGIO RODRIGUEZ MORENO identificado con cedula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor SERGIO RODRIGUEZ MORENO identificado con cedula de extranjería No. 524250; o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor SERGIO RODRIGUEZ MORENO identificado con cedula de extranjería No. 524250, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.

ARTÍCULO QUINTO. – Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: *Deicy* *Katherin* *Fonseca* *Patíño.* - *Abogada* *GLM*
Revisó: *Julieth* *Marianne* *Laguado* *Endemann* - *Experto* *VCT*



GGN-2022-CE-2453

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **GCM- 133 DEL 08 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **RBP-08021**, por medio de la cual **SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. RES-200- 228 DEL 14 DE ENERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. RBP-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, se entendió notificada de manera electrónica al señor **SERGIO RODRIGUEZ MORENO**, el día 02 de agosto de 2022, como consta en la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01736**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de Agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, suscribieron contrato de concesión No. **EIU-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 53 hectáreas y 975 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de FUSAGASUGÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, se requirió al titular bajo causal de caducidad lo siguiente:

“Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante del pago del canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771); el saldo faltante del pago del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) y el saldo faltante del pago del canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420) ...para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

“Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación del contrato de concesión en mención... para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

Con Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019, el artículo tercero dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras PTO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, dispuso:

Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El Concepto Técnico GSC-ZC N° 000760 del 14 de septiembre de 2021, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, respecto a presentar:

-El Formulario para declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018.

-El Formato Básico Minero anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018.

-Los planos de labores mineras de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

y bajo causal de caducidad respecto a presentar:

-El saldo faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por la suma de tres mil setecientos setenta y un pesos MCTE(3.771); el saldo faltante del pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por la suma de Doscientos cuarenta y seis pesos Mcte (\$246) y el saldo faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420)

-La renovación de la póliza minero ambiental que ampara la etapa de explotación del contrato de concesión en mención.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento al artículo tercero de la Resolución VSC No 001184 del 15 de noviembre de 2018 ejecutoriada el 18 de junio de 2019 mediante el cual se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, (...) para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite de vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020 respecto a presentar:

-El Formato Básico Minero semestral de 2019, anual de 2018 con su respectivo plano de labores.

-Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías. con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestres de 2018; I, II, III, IV trimestre-2019

Y bajo causal de caducidad respecto a presentar:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-La constitución de la póliza minero ambiental. (...).”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EIU-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4, 17.6, 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **EIU-101**, por parte del titular el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, el artículo tercero de la Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019, y el Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f) e (i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” y “*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*”, por no acreditar los pagos faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de Exploración por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771), tercer año de la etapa de Exploración por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) y primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420), por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental y por el reiterado incumplimiento por no presentar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite de vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) y treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los siguientes actos administrativos:

Para el Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de noviembre de 2018.

Para la Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 1 de agosto de 2019.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de marzo de 2020.

Lo anterior, sin que a la fecha el titular DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **EIU-101** y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- a) La suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el día 27 de diciembre de 2008.
- b) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2008 hasta el día 27 de diciembre de 2009.
- c) La suma de TRES MIL CUATROSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2009 hasta el día 27 de diciembre de 2010.
- d) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$42.233.916), por concepto de multa impuesta mediante Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019. La cual se encuentra en proceso de cobro coactivo mediante Auto 56 del 16 de marzo de 2021.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **EIU-101**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentran en la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EIU-101, otorgado al señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO identificado con la C.C. No. 79.378.782 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EIU-101, suscrito con el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, identificado con la C.C. No 79.378.782, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EIU-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO en su condición de titular del contrato de concesión N° EIU-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO identificado con la C.C. No. 79.378.782 titular del contrato de concesión No. EIU-101, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el día 27 de diciembre de 2008.
- b) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2008 hasta el día 27 de diciembre de 2009.
- c) La suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2009 hasta el día 27 de diciembre de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- e) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$42.233.916), por concepto de multa impuesta mediante Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019. La cual se encuentra en proceso de cobro coactivo mediante Auto 56 del 16 de marzo de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. EIU-101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento al señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000760 del 14 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, en su condición de titular del contrato de concesión No. EIU-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000277 DE 2022

(21 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, suscribieron contrato de concesión No. EIU-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 53 hectáreas y 975 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de FUSAGASUGÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, se requirió al titular bajo causal de caducidad lo siguiente:

“Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771); el saldo faltante del pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) y el saldo faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420) ...para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

“Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación del contrato de concesión en mención... para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019, el artículo tercero dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras PTO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, dispuso:

Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Por medio de la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022, notificada electrónicamente el 24 de febrero de 2022 por medio del oficio No 20222120871591 al señor Diego Iván Mojica Corchuelo, se declaró la caducidad del contrato de concesión, la terminación y se tomaron otras determinaciones.

Con radicado No 20221001748572 del 14 de marzo de 2022, el Doctor Marco Fidel Mosquera Angarita en calidad de apoderado del señor Diego Iván Mojica Corchuelo, interpuso memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022.

Con radicado No 20221001750462 del 15 de marzo, el Doctor Marco Fidel Mosquera Angarita en calidad de apoderado del señor Diego Iván Mojica Corchuelo, interpuso memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022, notificada electrónicamente el 24 de febrero de 2022 por medio del oficio No 20222120871591 al señor Diego Iván Mojica Corchuelo, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el Doctor Marco Fidel Mosquera Angarita en calidad de apoderado del señor Diego Iván Mojica Corchuelo titular del contrato de concesión No EIU-101, el 14 de marzo de 2022 mediante el radicado No 20221001748572 y el 15 de marzo de 2022 con el radicado No 20221001750462, así las cosas, se observa que los escritos de recurso de reposición tenían plazo de presentación hasta el 10 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que titular fue notificado electrónicamente el 24 de febrero de 2022 por medio del oficio No 20222120871591¹, por lo tanto, el plazo para allegarlos fue el descrito previamente y no el 14 y 15 de marzo de 2022, pues los términos que fundamenta el apoderado no son compatibles con la actuación administrativa, ya que los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, hacen referencia a la notificación de providencias judiciales, pues en las notificaciones electrónicas el Decreto 491 de 2020 en su artículo 4° estableció que el mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración².

Así las cosas y en vista de la extemporaneidad de los oficios radicados el 14 y 15 de marzo de 2022, en el presente acto administrativo y con fundamento en lo establecido en el 78 de la Ley

¹ **Ley 1437 de 2011 - Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² Decreto 491 de 2020: **ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1437 de 2011³, se procede a rechazar los escritos de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022

No obstante, teniendo que los oficios de recurso de reposición presentados el 14 y 15 de marzo de 2022, se rechazan por medio del presente acto administrativo, la Agencia Nacional de Minería hará las siguientes precisiones jurídicas respecto de la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022, por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente son los siguientes:

A. *Pérdida de prerrogativa exorbitante o excepcional de declarar la caducidad del contrato de concesión No. EIU-101 - Referente a los literales "a", "b" y "c" de los presuntos incumplimientos señalados en la Resolución VSC No. 00072 de 2.022 El literal a de los presuntos incumplimientos señalados en la resolución VSC No. 00072 de 2.022 determina:*

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EIU- 101 y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

a) La suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el día 27 de diciembre de 2008.

b) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2008 hasta el día 27 de diciembre de 2009.

c) La suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2009 hasta el día 27 de diciembre de 2010.

En relación con lo anterior, la resolución VSC No. 00072 de 2.022 señala: "mediante Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, el artículo tercero de la Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019, y el Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f) e (i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por no acreditar los pagos faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de Exploración por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771), tercer año de la etapa de Exploración por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) y primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420), por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental y por el reiterado incumplimiento por no presentar el acto administrativo que otorgue la viabilidad

³ **Ley 1437 de 2011 - Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite de vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras PTO." (Subraya fuera de texto)

En concordancia de lo anterior, el artículo señala:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (Negrita y subraya fuera de texto)

Señala la resolución VSC. 000072 de 2.022 que "el Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, vendiéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de noviembre de 2018", por lo anterior, de conformidad con el artículo 288 precedentemente citado, el funcionario de conocimiento debió declarar la caducidad del título minero a más tardar en fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018), por lo que a fecha presente la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no cuenta con la prerrogativa exorbitante o excepcional de declarar la caducidad del contrato de concesión dar por terminado el contrato de concesión, sin previamente requerir al concesionario para que subsane las faltas o formule su defensa.

A su turno, señala la resolución VSC. 000072 de 2.022 que "el Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, vendiéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de marzo de 2020.", es así que a fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2.020) el funcionario debía declarar la caducidad del título minero, por lo que a fecha presente la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no cuenta con la prerrogativa exorbitante o excepcional de declarar la caducidad del contrato de concesión dar por terminado el contrato de concesión, sin previamente requerir al concesionario para que subsane las faltas o formule su defensa.

Por todo lo anterior en impetuoso que la Agencia Nacional, atendiendo al precepto citado precedentemente profiera resolución de trámite que señale las causales por las cuales se pretende declarar la caducidad del contrato de concesión y conjuntamente otorgue un plazo o mayor a treinta (30) días para que el mismo subsane las faltas allí señaladas o, en caso contrario, formule su defensa.

Sin perjuicio de todo lo anterior, y atendiendo que a fecha presente sólo han transcurrido diez (10) días desde la notificación de la Resolución VSC No. 00072 de 2.022, el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO se encuentra en oportunidad para subsanar los presuntos incumplimientos señalados en los literales a, b, y c de la resolución en tratando.

Por lo anterior, a fecha presente el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, se encuentra cumplido en las obligaciones por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el día 27 de diciembre de 2008; canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2008 hasta el día 27 de diciembre de 2009 y canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2009 hasta el día 27 de diciembre de 2010, como se evidencia en las nota crédito 220500, 2200499 y 2200497.

b. Referente al literal "d" de los presuntos incumplimientos señalados en la Resolución VSC No. 00072 de 2.022.

El literal d de los presuntos incumplimientos señalados en la resolución VSC No. 00072 de 2.022 determina:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EIU- 101 y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

d) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$42.233.916), por concepto de multa impuesta mediante Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019. La cual se encuentra en proceso de cobro coactivo mediante Auto 56 del 16 de marzo de 2021.

En consonancia con lo anterior, se señala que el proceso de cobro coactivo referenciado se encuentra suspendido por cuanto cursa acción de controversias contractuales que pretende la nulidad de las resoluciones No. 001184 de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) “por medio del cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. EIU-101 y se toman otras determinaciones”, y No. 0413 del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 001184 del 15 de noviembre de 2018 “Por el cual se libra Mandamiento de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo No 30-2021 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM contra el señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, identificado con CC 79.378.782, por las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No EIU-101”.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”⁴-

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla

Se tiene que la caducidad del contrato de concesión No EIU-101, surgió por los incumplimientos a los requerimientos realizados en los siguientes actos administrativos; Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019 y Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, en los que se requirieron conforme lo establecido en los literales d), f) e (i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” y “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión y con dichos requerimientos se comportaron periodos para subsanar como el 22 de noviembre de 2018, 01 de agosto de 2019 y 05 de marzo de 2020.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Véase que la autoridad minera garantista del concesionario dio más que un plazo suficiente para que acreditara lo debido, renovara la póliza minero ambiental y radicara los instrumentos técnicos y ambientales para su estudio, pero estas condiciones no se dieron a lo largo del tiempo y no es justificante expresar que al no haberse caducado en los términos del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se deban iniciar los requerimientos. La inobservancia con las obligaciones y actos administrativos emitidos por la autoridad minera son más que evidentes, deja en evidencia que el interés por continuar con el contrato de concesión era poco y es en razón a los incumplimientos reiterados a lo largo del tiempo que se configuró la caducidad que fue decretada mediante la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022.

Se concluye de lo anterior, que el cargo esgrimido no permitía establecer una decisión distinta a la adoptada en la resolución que declaró la caducidad, por lo que no prospera en esta instancia.

Aunado a lo anterior, no es aceptable el argumento en los escritos de recurso de reposición al expresar que no es posible caducar el contrato y declarar obligaciones por estar el proceso de cobro coactivo No 30-2021, suspendido por cursar acción de controversias contractuales que pretenden la nulidad de las resoluciones VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, que impuso multa por la suma de cuarenta y dos millones doscientos treinta y tres mil novecientos dieciséis pesos (\$42.233.-916), sanción que nació por el incumplimiento en la presentación del PTO y Licencia Ambiental.

La razón de no aceptar el argumento del apoderado es que por medio del Auto del 23 de septiembre de 2021, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial del Girardot, se aceptó el retiro de la demanda por petición del apoderado judicial del señor Diego Iván Mojica Corchuelo en el cual se pretendía la Litis en contra de las resoluciones que dieron origen al proceso de cobro coactivo, en esta medida el argumento del apoderado en esta oportunidad no tiene sustento probatorio, lo que permite concluir que al no existir de por medio decisión judicial que controvierta la Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, el acto se predica totalmente válido y eficaz, por lo que la decisión de caducar por incumplimiento grave y reiterado del literal i) del artículo 112 de la Ley 685, está ajustada a derecho, en esta medida el segundo cargo tampoco es procedente y no da lugar a modificar la decisión de caducar el contrato de concesión No EIU-101.

De lo expuesto, es pertinente concluir que mediante el presente acto administrativo se procede confirmar la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022, que declara la caducidad, terminación y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No EIU-101.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Rechazar** por extemporáneos los oficios radicados No 20221001748572 del 14 de marzo y No 20221001750462 del 15 de marzo, por el Doctor Marco Fidel Mosquera Angarita en calidad de apoderado del señor Diego Iván Mojica Corchuelo titular del contrato de concesión No EIU-101, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Confirmar** la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Diego Iván Mojica Corchuelo titular del contrato de concesión No EIU-101, a través de su apoderado,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C., Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2022-CE-2438

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VSC- 000277 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **EIU-101**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, se entendió notificada de manera electrónica al **Dr. MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA** en su calidad de apoderado del señor **DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO**, el día 01 de agosto de 2022, como consta en la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01730**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de Agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000060

DE 2022

(11 DE FEBERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ representante legal de la Sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAR S.A. hoy ARENAS Y GRAVAS GARBANZAR S.A.S, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21916 para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción de los municipios de NARIÑO y COELLO, departamentos de CUNDINAMARCA y TOLIMA, con una extensión superficial de 24 hectáreas y 7.460 metros cuadrados distribuidas en un (1) área con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero lo cual fue el 15 de mayo de 2008.

En el literal L) de la minuta del contrato de concesión se estableció lo siguiente:

“(...) Que el titular no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001) y que de este modo son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988 (...)”

Mediante Resolución No. 2676 del día 08 de julio de 2014, se resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A., por ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto 2014.

El 15 de noviembre de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y la Empresa ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, suscribieron OTROSÍ del Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 21916, en un área de 18 hectáreas más 6.135 metros cuadrados distribuidos en dos (2) zonas, ubicada en jurisdicción del municipio de NARIÑO en el departamento de CUNDINAMARCA y el municipio de COELLO departamento de TOLIMA, con una duración de 30 años, contados a partir de 28 de noviembre de 2017 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, entre otros, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el concepto técnico GSC-ZC No. 001086 del 17 de diciembre de 2021 que se determinó que, frente al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, bajo causal de caducidad por la autoridad minera persiste el de allegar la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 21916, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
- 4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
- 5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
- 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*
- 7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*
- 8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.*
- 9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.*
- 10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.*

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral sexto de la cláusula novena del Contrato de Concesión No. **21916**, por parte la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por “*el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución*”, por no acreditar la renovación de la póliza minero

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056 del 25 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **21916**.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 21916, otorgado a la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, identificada con el Nit. 830140187-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 21916, suscrito con la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, identificada con el Nit. 830140187-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 21916, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Nariño y Coello, en los departamentos de Cundinamarca y Tolima, respectivamente y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 21916, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento de Sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, identificada con el Nit. 830140187-1, el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001086 del 17 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 21916, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000261 DE 2022

(13 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ representante legal de la Sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A. hoy ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S A S, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21916 para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción de los municipios de NARIÑO y COELLIO, departamentos de CUNDINAMARCA y TOLIMA, con una extensión superficial de 24 hectáreas y 7.460 metros cuadrados distribuidas en un (1) área con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero lo cual fue el 15 de mayo de 2008.

En el literal L) de la minuta del contrato de concesión se estableció lo siguiente:

“(…) Que el titular hizo uso de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001) y que de este modo son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988 (...)”

Mediante Resolución No. 2676 del día 08 de julio de 2014, se resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A., por ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S., notificada personalmente el 16 de julio de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto 2014.

El 15 de noviembre de 2017, entre la Agencia Nacional de Minería y la Empresa ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S, suscribieron OTROSÍ del Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 21916, en un área de 18 hectáreas más 6.135 metros cuadrados distribuidos en dos (2) zonas, ubicada en jurisdicción del municipio de NARIÑO en el departamento de CUNDINAMARCA y el municipio de COELLO departamento de TOLIMA, con una duración de 30 años, contados a partir de 28 de noviembre de 2017, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio del Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020.

En el concepto técnico GSC-ZC No. 001086 del 17 de diciembre de 2021, se determinó que, frente al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, bajo causal de caducidad por la autoridad minera persiste el incumplimiento de allegar la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020.

A través de la Resolución VSC 000060 de febrero 11 de 2022, notificada electrónicamente el 24 de febrero de 2022, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° 21916.

Con los radicados ANM 20221001742392, 20221001742472 y 20221001743012 de marzo 10 de 2022, la señora MILDRED ESTELLA PINEDO JULIO, actuando como representante legal de ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S, titular del contrato de concesión N° 21916, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000060 de febrero 11 de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC 000060 de febrero 11 de 2022, notificada electrónicamente el 24 de febrero de 2022, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 21916, se evidencia que mediante los radicados ANM 20221001742392, 20221001742472 y 20221001743012 de marzo 10 de 2022, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC 000060 de febrero 11 de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por la señora MILDRED ESTELLA PINEDO JULIO, actuando como representante legal de la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S, titular del contrato de concesión N° 21916, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC 000060 de febrero 11 de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”⁻²⁻

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”⁻³⁻.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la señora MILDRED ESTELLA PINEDO JULIO, actuando como representante legal de la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S, titular del contrato de concesión N° 21916, son los siguientes: "(...)"

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS

Analizando las consideraciones que motivaron la declaratoria de caducidad del contrato de concesión N° 21916, me permito exponer los siguientes argumentos y consideraciones de índole jurídica cuyo alcance puede desestimar la caducidad del presente contrato.

Se puede observar en el acápite de antecedentes, que conforme a los hechos allí relacionados, el 29 de abril de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor ORLANDO MARTINEZ ORTIZ representante legal de la Sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAR S.A., suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21916 para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción de los municipios de NARIÑO y COELLIO, departamentos de CUNDINAMARCA y TOLIMA, con una extensión superficial de 24 hectáreas y 7.460 metros cuadrados distribuidas en un (1) área con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero lo cual fue el 15 de mayo de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos observar que cuento con un expediente minero desde el año 2008, tiempo en el cual he cumplido con las obligaciones requeridas. Lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, sobre "el respeto de los derechos adquiridos" y situaciones jurídicas consolidadas.

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad (...)"

Por lo tanto reitero la solicitud a la Autoridad Minera, que al momento de la revisión y análisis del presente recurso no pierdan de vista el postulado y precepto de la buena fe precisado en la Sentencia C-544-94, MP; Dr. Jorge Arango Mejía, "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales de derecho, (...)"

Así mismo como lo manifiesta la Sentencia C-1194/08 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de la buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones (...)

Para ello, cito la Sentencia T- 716/17 de la Honorable Corte Constitucional en la que, frente a la vulneración al mínimo vital expresó:

"La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana (...)"

Finalmente en Sentencia T -251/17, manifestó:

"Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana (...)"

Así mismo me permito reiterar que el incumplimiento en la constitución de la póliza se debió a problemas de índole económico que viene afectando la liquidez de la sociedad, así como mínimo vital de las personas que hacen parte de ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S, (...)

Así mismo, es de tener en cuenta, la situación de la pandemia por la atraviesa el país, que no dejo a un lado la CRISIS DE INVERSIONES EN PROYECTOS MINEROS: Como es bien conocido por todo el país, la viabilizarían de inversiones para proyectos mineros ha venido decayendo progresivamente, no siendo un caso aislado el del contrato de concesión N° 21916 (...)

(...)

De los argumentos anteriormente descritos y partiendo del PRINCIPIO DE LA BUENA FE, me permito dentro del término concedido en el acto administrativo invocar el PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA BUENA FE, precisado en la Sentencia C-544/94, MP: Dr. Jorge Arango Mejía (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como es de conocimiento total de la Autoridad Minera, el traumatismo administrativo para la expedición de pólizas minero-ambientales que garanticen las obligaciones de contratos mineros que tienen como causa el apogeo de la minería ilegal y criminal, (...)"

Por otro lado, y en aras de demostrar que siempre he tenido el ánimo de cumplir con las obligaciones relacionadas con la renovación y vigencia de las pólizas minero-ambientales frente al título minero, presento Póliza Minero ambiental Expedida por la Compañía Seguros del Estado.

Además, se adjunta el oficio de la empresa Martha Lucia Arias y Cía. Ltda., Asesores de Seguros. Donde se presentó la solicitud de la póliza (...)"

PETICION

(...)

PRIMERA: REVOCAR en la totalidad de su articulado la Resolución VSC 000060 del 11-02-22, por los argumentos jurídicos y consideraciones en derecho anteriormente señaladas. (...)"

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC 000060 de febrero 11 de 2022, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión No 21916, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

A) Establecer las condiciones y obligación del título 21916:

La obligación contractual de presentar ante la autoridad minera nacional, la póliza minero-ambiental; es de carácter legal y de obligatorio cumplimiento con el fin de velar por las obligaciones contractuales, requeridas bajo la norma aplicable por medio del Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, donde se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020

B) Justificación por parte del titular minero y/o su representante legal de la no presentación de póliza en el recurso presentado:

Cabe resaltar que en el escrito del recurso presentado por la representante legal del título minero N° 21916, se realiza la siguiente manifestación: "**Así mismo me permito reiterar que el incumplimiento en la constitución de la póliza se debió a problemas de índole económico que viene afectando la liquidez de la sociedad, así como mínimo vital de las personas que hacen parte de ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S.** (...)"

C) Violación del principio de buena fe (CP, art 83)

El principio de buena fe en la Constitución y la jurisprudencia constitucional.

El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe "como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Cabe reiterar que, el principio de buena fe no es un derecho absoluto ya que admite ser ponderado con otros principios como la seguridad jurídica o el interés general, y tampoco constituye un límite infranqueable al recto y razonable ejercicio de la aplicación de las sanciones dentro de la administración pública.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora, en cuanto las manifestaciones de la recurrente en violación del principio de la buena fe, se tiene que en el Auto GSC-ZC 001199 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 00234 de 10 de marzo de 2020; para lo cual, se otorgó un (1) mes para su cumplimiento; cabe resaltar que en el escrito del recurso de reposición se presentó de forma extemporánea la constitución de la póliza requerida y objeto de caducidad del título minero 21916; lo que nos conlleva a determinar el incumplimiento de las obligaciones contractuales y su posterior proceso sancionatorio llevado en debida forma procesal y sustancial.

Con relación a las garantías constitucionales, estas se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁴

Con relación a la motivación, formalidad y finalidad del acto administrativo que declara la caducidad del título minero N° 21916, entendida la motivación, como el elemento "causa" o "motivo" del acto administrativo que en circunstancias de hecho y/o derecho su sustentación fáctica carece de veracidad, es decir no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica, de allí que se dé en las siguientes situaciones: a) Por falsedad en los hechos, esto es, invocar hechos desconocidos en la actuación administrativa o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y el otro, b) por apreciación errónea de los hechos y su apreciación no corresponda a los supuestos descritos en las normas que se invocan en la decisión; ahora, en cuanto la formalidad y finalidad del acto administrativo identificado previamente se realizaron bajo el cumplimiento de las formalidades previstas en las normas y reglamentos. De este modo se puede determinar que con la expedición de la resolución que declaró la caducidad del título minero N° 21916, fue motivada en los procedimientos establecidos, con base en el ordenamiento jurídico idóneo, bajo la realidad fáctica y jurídica; y bajo las formalidades previstas y los requisitos tendientes a garantizar la veracidad del acto, la igualdad de los interesados, sus derechos como el de defensa, controversia y demás explicados anteriormente.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite.

"Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento".

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario público haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

"...el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley".

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

De acuerdo con lo expuesto, es pertinente proceder a confirmar la decisión de la Resolución VSC 000060 de febrero 11 de 2022.

Ahora bien, revisado el acto impugnado, esto es, la Resolución VSC 000060 de febrero 11 de 2022, se encuentra que en ella se presentó un error de forma, toda vez que se denominó de manera incorrecta a la

⁴ Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

titular minera, toda vez que su razón social corresponde a ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S A S y no ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, como erróneamente se indicó. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que no existe lugar a equivocación respecto de quien ostenta la titularidad del contrato de concesión 21916, toda vez que pese al error respecto de la razón social la titular también fue identificada con el número de identificación tributaria, el cual corresponde a 830140187-1.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir el error cometido, identificando de acuerdo con su razón social a la titular minera del contrato de concesión 21916 a quien se encuentra dirigidas las decisiones contenidas en la Resolución VSC No. 000060 de 2022.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir la Resolución VSC 000060 de febrero 11 de 2022, señalando que para todos los efectos la razón social de la titular minera respecto de quien recaen las decisiones allí previstas, corresponde a **ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S A S** identificada con Nit 830140187-1 y no ARENAS Y GRAVAS GARBAZAL S.A.S, como erróneamente se indicó.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Confirmar** las decisiones contenidas en la Resolución VSC 000060 de febrero 11 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 21916, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2022-CE-2435

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VSC- 000261 DEL 13 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **21916**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000060 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21916 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, se entendió notificada de manera electrónica a la sociedad **ARENAS Y GRAVAS GARBANZAL S.A.S.**, el día 01 de agosto de 2022, como consta en la certificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01720**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de Agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DE 2022

(25 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el Señor JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. HF2-083 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 19 hectáreas y 1.817,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de BOJACÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años, contados desde el 23 de enero de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM-223 del 05 de agosto de 2008, inscrita en el RMN el 12 de septiembre de 2009, se resolvió entre cosas, declarar la caducidad del contrato de concesión HF2-083, suscrito entre INGEOMINAS y el señor JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO.

Por medio de Resolución No. DSM -085 del 10 de marzo de 2009, inscrita en el RMN el 07 de abril de 2009, notificado por estado jurídico el 12 de marzo de 2009, se revocó en su totalidad la Resolución No. DSM-223 del 05 de agosto de 2008 y se ordenó al Grupo de Registro Minero Nacional, cancelar la anotación de caducidad del contrato de concesión HF2-083 y acto seguido proceda con su inscripción y respectiva anotación en el sistema gráfico del instituto.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 0001569 del 29 de septiembre de 2021, notificado por medio por estado jurídico 168 del 01 de octubre de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, la renovación de la Póliza Minero Ambiental con valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), con vigencia para los años 2021-2022 atendiendo lo estipulado en el ítem 2.2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC-000810 del 24 de septiembre de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, ni con Licencia ambiental otorgado por autoridad ambiental competente.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HF2-083, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 200, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo segunda del Contrato de Concesión No. **HF2-083**, por parte del señor JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 0001569 del 29 de septiembre de 2021, notificado por medio por estado jurídico 168 del 01 de octubre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no allegar a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, la renovación de la Póliza Minero Ambiental con valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), con vigencia para los años 2021-2022 atendiendo lo estipulado en el ítem 2.2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC-000810 del 24 de septiembre de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 168 del 01 de octubre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de octubre de 2021, sin que a la fecha el señor JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HF2-083**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HF2-083, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su octava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HF2-083, otorgado al señor JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con la C.C. No. 79.347.974, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HF2-083, suscrito con el señor JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con la C.C. No. 79.347.974, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HF2-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, en su condición de titular del contrato de concesión N° HF2-083, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de Bojacá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HF2-083, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO, identificado con la C.C. No. 79.347.974, en su condición de titular del contrato de concesión No. HF2-083, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-2412

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VSC-209 DEL 25 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **HF2-083**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, se entendió notificada de manera electrónica al señor **JORGE ALBERTO BERNAL NIÑO**, el día 30 de junio de 2022, como consta en la certificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01485**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001399 DE 2021

(23 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NDN- 14331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002569 del 30 de abril del año 2013, ejecutoriada y en firme el 2 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. NDN-14331 a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el NIT 9002523698, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 31 de marzo de 2015, para la explotación de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS METROS CUBICOS (67.200 M3) de Materiales de Construcción, con destino a “MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO GAITAN departamento META, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2013.

Mediante resolución VSC No. 000439 del 17 de julio de 2015, de la cual no se observa constancia de ejecutoria, se declaró TERMINADA la Autorización Temporal No. NDN-14331, otorgada a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, por el vencimiento de término para el cual fue concedida y declaró que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE.

Mediante Concepto técnico imágenes satelitales comparación multitemporal GSC-ZC No. 000103 de 10 de septiembre de 2020, se concluye:

“(…) NO PRIORIZAR el título minero No. NDN-14331 para el desarrollo de LA VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA ni para realizar FISCALIZACIÓN MINERA, debido a que no se evidencia posible actividad minera a partir de la interpretación de las imágenes satelitales, la sociedad titular no reportó regalías tampoco Formatos Básicos Mineros y no cuenta con Viabilidad Ambiental, ésta se encuentra terminada desde el 17 de julio de 2015 y no se realizó visita de fiscalización al área del título. Informar a la sociedad titular que de acuerdo con lo evidenciado mediante Imagen satelital – COMPARACION MULTITEMPORAL No. VSC-CM-2004-NDN-14331_COMP_24, NO se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. NDN-14331 (…) “

A través del Concepto Técnico GSC- ZC No. 000105 del 24 de febrero de 2021 se evaluó integralmente el expediente de la referencia el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NDN-14331"

3.1 La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución VSC No. 000439 del 17 de julio de 2015 en su artículo cuarto frente a allegar los Formatos Básicos Mineros anual 2013 junto con su plano, semestral y anual 2014 junto con su plano y semestral 2015.

3.2 La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución VSC No. 000439 del 17 de julio de 2015, en su artículo tercero respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015

3.3 Acoger lo manifestado en el concepto técnico GSC-ZC-001085 de 27 de diciembre de 2019 en el cual se "considera técnicamente viable aceptar la justificación presentada por la titular mediante radicado No. 2015510291292 de 31 de agosto de 2015 en cuanto se refiere al pago de los cuatro millones novecientos diecinueve mil setecientos doce pesos M/CTE (\$4.919.712) correspondientes al total de las regalías según el volumen aprobado mediante resolución No. 002569 del 30 de abril de 2013 ", lo cual fue corroborado mediante visita de fiscalización GSC – ZC – 274 del 17 de mayo de 2016 realizada el 8 de abril de 2016 y concepto de imágenes satelitales comparación multitemporal GSC-ZC- No. 000103 de 10 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo enunciado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.

3.4 INFORMAR al titular que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargar a partir del siguiente link:

https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

La Autorización Temporal No NDN-14331 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. NDN-14331 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)

Revisado a la fecha el expediente No. NDN-14331, se encuentra que la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de marzo de 2015.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002569 del 30 de abril del año 2013, se concedió la Autorización Temporal No. NDN-14331, por un término de vigencia hasta el 31 de marzo de 2015, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS METROS CUBICOS (67.200 M3) de Materiales de Construcción, con destino a "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NDN-14331"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC- ZC No. 000105 del 24 de febrero de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° NDN-14331.

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. NDN-14331, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente no se realizó visita de seguimiento y control por parte de la Agencia Nacional de Minería, y adicionalmente mediante según lo establecido en el Concepto Técnico imágenes satelitales comparación multitemporal GSC No. 000103 de 10 de septiembre de 2020, en donde no se identificó posible actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal No. NDN-14331, razón por la cual no se evidencia deuda, por concepto de pago de regalías debidamente soportada.

Se aclara al beneficiario de la Autorización Temporal No. NDN-14331, a través de la resolución VSC No. 000439 del 17 de julio de 2015, se declaró TERMINADA la Autorización Temporal No. NDN-14331, otorgada a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURASAL COLOMBIA, por el vencimiento de término para el cual fue concedida y declaró que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE, por concepto de regalías, sin embargo, dicho acto administrativo nunca fue ejecutoriado, es decir, se aclara que nunca se ejerció la fuerza de ejecutoria del acto administrativo en mención, razón por la cual en el presente acto administrativo se declara la Terminación de la Autorización Temporal No. NDN-14331.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **NDN-14331**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900252369, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **NDN-14331**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORMACARENA y la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900252369 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NDN-14331"

No. NDN-14331, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogado (a) VSCSM
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-2409

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VSC-001399 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **NDN-14331**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NDN-14331**, se entendió notificada de manera electrónica a la sociedad **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, el día 02 de marzo de 2022, como consta en la certificación electrónica No. **GGN-2022-EL-00839**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000401

(01 de Junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

1. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 1994, Minerales de Colombia S.A. – MINERALCO S.A. y la CONSTRUCTORA SOLAR LIMITADA suscribieron el Contrato de Operación (110-94M), para la EXPLOTACION del Mineral de CALIZA, teniendo como objeto otorgar al contratista el derecho temporal y exclusivo de explotar directamente por su cuenta y riesgo o por medio de contratos con terceros previa autorización de MINERALCO S.A., yacimientos de mineral de caliza en un área de 100 hectáreas localizada en los Municipios de FIRAUTOBA y TIBASOSA en el Departamento de BOYACÁ, y dentro del área de Aporte 923 A. El término dado es de 10 años para el periodo de Explotación contados a partir de la vigencia del contrato y permite la prórroga mediante acuerdo entre las partes, por periodos iguales al pactado para Explotación. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de junio de 1995.

El 19 de diciembre de 1995, mediante OTRO SÍ al Contrato de Operación para la EXPLOTACIÓN de mineral de CALIZA dentro del área del Aporte 923 A, suscrito el 30 de agosto de 1994 entre MINERALCO S.A. y CONSTRUCTORA SOLAR LIMITADA, se modificó las cláusulas OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMA TERCERA y se dejó sin efecto la cláusula DECIMA NOVENA del Contrato. Inscrito en Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 1996.

Mediante Resolución Nro. 786 de 9 de diciembre de 1996 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, otorgó Licencia Ambiental a MINERAL INVESTMENT LIMITADA, para el proyecto de EXPLOTACION de un yacimiento de CALIZA, localizado en la vereda Irboa, jurisdicción del Municipio de Tibasosa en un área de 7,2 hectáreas y por un término de 10 años.

Mediante Resolución Nro. 036 del 13 de mayo de 2003 se accede a la solicitud encaminada a la Cesión total de derechos y obligaciones solicitadas por los titulares del contrato 110-94M

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuya titular es la CONSTRUCTORA SOLAR LTDA, quien transfirió la totalidad de los derechos adquiridos conforme al contrato Nro. 110-94M, a favor de CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A., igualmente se admite el acto solemne de protocolización material el cual subsanó la omisión que MINERCOL LTDA., toda vez que se dejó transcurrir los términos de Ley sin producir el acto administrativo correspondiente. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2006.

Mediante comunicación allegada por la sociedad titular con radicado Nro. 0133 del 20 de febrero de 2006 informó que las sociedades CEMENTOS DEL CARIBE S.A. y CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. se fusionaron mediante escritura pública Nro. 3264 del 28 de diciembre de 2005 y en virtud de la fusión efectuada la Sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A. absorbió a la Sociedad CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A., igualmente mediante escritura pública Nro. 3.114 del 16 de diciembre de 2005 de la Notaría Tercera de Barranquilla la Sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A. cambió su nombre por el de CEMENTOS ARGOS S.A. La comunicación solicitó se tenga en cuenta el cambio de nombre de la titular del contrato y se ordene la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado Nro. 14583 de 25 de abril de 2005 se allegó el Programa de Trabajos y Obras actualizado para iniciar trabajos de explotación para el subcontrato 20262-11, una vez sea inscrito en Registro Minero Nacional la cesión de derechos de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.

Mediante Resolución Nro. 0368 del 08 de noviembre de 2006 se prorrogó por el término de 10 años el Contrato 110-94M (914-15), para la explotación de caliza, en jurisdicción del Municipio de FIRAUTOBA en el Departamento de BOYACA. Quedó consignado que las partes entienden que el término dado empieza a correr a partir del día 16 de junio de 2005 como quiera que el plazo inicial venció el 15 de junio de este mismo año. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2006.

Mediante radicado Nro. 1029 del 09 de abril de 2010, la Doctora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A. titular de los Contratos Nro. 906-15 (antes 095-94M), 911-15 (antes 100-94M), 914-15 (antes 110-94M) y 939-15 (antes 102-94M), con fundamento en el Artículo 101 de la Ley 685 de 2001 solicita la integración de las áreas de los dichos títulos mineros, dado que se trata de contratos sobre un mismo yacimiento mineral, de un mismo titular y se encuentran en áreas vecinas en el municipio de Firavitoba en el Departamento de Boyacá.

En radicado Nro. 2010-412-025889 -2 de 3 de agosto de 2010 la sociedad titular dio respuesta sobre el estado de trámite de Licencia Ambiental del contrato Nro. 914-15 solicitado mediante Auto Nro. 0597 del 15 de junio de 2010. Allegó memorial donde solicitan a CORPOBOYACA expedición de certificado de estado de trámite de la evaluación del PMA presentado el 16 de septiembre de 2009, ante la corporación, para el título minero 914-15 (110-94M), en virtud de la Licencia ambiental global que cobija los títulos mineros 906-15 (antes 095-94M), 911-15 (antes 100-94M), 914-15 (antes 110-94M) y 939-15 (antes 102-94M) e informa que una vez obtengan respuesta por parte de la Corporación sería presentada a la autoridad minera. Argumenta que sobre las licencias ambientales globales para actividades mineras es posible presentar un plan de manejo ambiental adicional, para abarcar actividades adicionales, las cuales se pueden ejecutar y no requieren aprobación, pero están sujetas a seguimiento y control. Indica que es precisamente la situación de la autorización ambiental del Contrato Nro. 110-94M, para la cual la empresa presentó a CORPOBOYACA un PMA, como actividades adicionales a las comprendidas a la licencia ambiental global otorgada al contrato Nro. 100-94M toda vez que se trata del mismo proyecto minero, cuyas áreas son contiguas y están en proceso de integración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En concepto técnico de 12 de diciembre de 2011 se evaluó el PTO de integración de las áreas de los títulos mineros 911-5, 906-15, 939-15 y 914-15 radicado el 09 de abril de 2010 con el Nro. 000208, se recomendó dejar sin efecto el concepto técnico de evaluación del PTO de fecha 21 de diciembre de 2010 y no acepto técnicamente el PTO de integración hasta tanto no se presentarán las aclaraciones allí solicitadas. Así mismo solicitó pronunciamiento respecto a que el contrato Nro. 911-15 se encuentra en los municipios de Tibasosa y Firavitoba dado que el artículo 8 de la Ley 1382 contempla que “en ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los 10 años siguientes a la integración”.

Mediante Auto Nro. 001 del 01 de febrero de 2012 entre otros se dispuso objetar el PTO de integración allegado por el titular del contrato 914-15, radicado el 9 de abril de 2010 en razón a las consideraciones del concepto técnico del 12 de diciembre de 2011. Ordenó consultar al Ministerio de Minas y Energía el alcance del artículo 8 de la Ley 1282 en cuento a la viabilidad de integración, teniendo en cuenta la afectación en el pago de las regalías en los municipios que hace parte de la integración solicitada. Oficiar a CORPOBOYACA para que informe del estado actual en el que se encuentra la solicitud de evaluación de un PMA radicado en esa corporación con el Nro. 09028 del 16 de septiembre de 2009 para el título minero Nro. 110-94M.

En oficio del 2 de febrero de 2012 se solicitó a CORPOBOYACA informar sobre el trámite surtido respecto al PMA para el Contrato de aporte Nro. 914-15 presentado por CEMENTOS ARGOS S.A. titular del contrato.

En respuesta al Auto Nro. 0001 del 01 de febrero de 2012, la apoderada de la Sociedad titular del Contrato 914-15, en radicado 2012-12-169 del 8 de febrero de 2012, manifiesta que la integración de área con títulos mineros en varios municipios no afecta las expectativas económicas de éstos puesto que la ley prevé que cuando el yacimiento se encuentra ubicado en dos o más entidades territoriales la liquidación de regalías y compensaciones se distribuirá porcentualmente a la participación de cada municipio en dicho yacimiento (Artículo 37 Decreto 4923 de 2011). Por tal motivo, frente a la integración de áreas de los 906-15 (095-94M), 911-15 (100-94M), 914-15 (110-94M) y 939-15 (102-94M) no se verán afectados las expectativas económicas de los municipios y por ende es viable su otorgamiento.

Mediante radicado Nro. 20135000358402 de 15 de octubre de 2013 se reitera la solicitud de prórroga del Contrato 914-15 (110-94M) por el término de 10 años, presentada mediante radicados 2012-12-2580 y 2012-412-032426-2 del 16 de octubre de 2012.

Mediante radicado Nro. 20159030015052 del 04 de marzo de 2015, la apoderada de la sociedad titular del Contrato Nro. 00906-15 solicita integración de los títulos mineros Nro. 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15.

Mediante radicado Nro. 20159030067722 del 30 de septiembre de 2015, la apoderada de la Sociedad titular solicita se continúen los trámites de integración de las áreas de los títulos mineros Nro. 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15, iniciada el año 2010.

Mediante radicado Nro. 20159030087512 del 21 de diciembre de 2015, la apoderada de la Sociedad titular da alcance al radicado Nro. 20159030067722 del 30 de septiembre de 2015, por el cual se solicita se continúen los trámites de integración de las áreas de los títulos mineros 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15, iniciada el año 2010 y adjunta le Programa de Trabajos y Obras para la integración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución Nro. 00204 de 15 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera entre otros se declaró Proyecto de Interés Nacional al título minero Nro. 00914-15, cuyo titular es CEMENTOS ARGOS S.A. y como consecuencia se asignó al Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN la custodia, conocimiento, trámites y control del expediente.

Mediante radicado Nro. 20185500571272 del 9 de agosto de 2018, la apoderada del expediente 00914-15 sustituye el poder otorgado con las mismas facultades y limitaciones conferidas, a la doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES.

Mediante Auto VSC-191 de 13 de noviembre de 2018, entre otros aspectos reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A. titular del contrato Nro. 00914-15, al profesional YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES.

En radicado 20195500921752 del 3 de octubre de 2019 se dio respuesta al VSC Nro. 00232 del 16 de septiembre de 2019 en cuanto a informar las gestiones y el estado de trámite para la obtención del instrumento ambiental, hace referencia a que la información solicitada fue allegada el 23 de julio de 2019 con el radicado 20195500867652, por tanto estiman que la documentación requerida ya se encuentra en el expediente y agrega que se encuentran consolidando toda la información técnica necesaria para proceder a la radicación del EIA ante la autoridad ambiental.

En Concepto Técnico VSC-131 del 3 de abril de 2020, la Agencia Nacional de Minería procedió a evaluar las obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte 00914-15, dentro de trámite de solicitud de integración y prórroga del título ARGOS 00914-15, el cual fue enterado mediante Auto VSC Nro. 0085 del 21 de abril de 2020.

2. SOLICITUD DE RENUNCIA

Mediante comunicación del 24 de abril de 2020, con radicado Nro. 20201000454872 del 26 de abril de 2020 el titular del contrato en virtud de Aporte 00914-15, Cementos ARGOS S.A., presenta renuncia al contrato, manifestando que se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles a la fecha. Esta solicitud, fue ampliada mediante oficio del 13 de mayo de 2020, radicado y remitida al correo contactenos@anm.gov.co.

Por memorando Nro. 20203500294263, el Grupo PIN le requirió al Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas, emitir concepto respecto al cumplimiento de las obligaciones económicas de titular del contrato en Virtud de Aporte Nro. 00914-15, CEMENTOS ARGOS S.A.

Mediante memorando Nro. 20203210303073 de 2 de junio de 2020, el Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM, le solicita al Grupo PIN, precisiones en relación con el memorando Nro. 20203500294263, respecto a lo que se expidió memorando 20203500295423 del 19 de junio de 2020, con las aclaraciones pertinentes. Conforme a lo solicitado, las obligaciones económicas del contrato fueron evaluadas mediante concepto SGR Nro. 00-18 de 31 de agosto de 2020, del Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas.

En Auto Nro. 204 del 7 de septiembre de 2020 se entera el contenido del concepto SGR Nro. 00-18 de 31 de agosto de 2020, del Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas y se trasladan sus requerimientos al titular del contrato en Virtud de Aporte Nro. 00914-15, CEMENTOS ARGOS S.A.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En oficio fechado 2 de octubre de 2020, con radicado 20201000770622 del 5 de octubre de 2020, CEMENTOS ARGOS S.A. requiere le sea concedida una prórroga de 60 días contados a partir de la citada comunicación, para realizar las aclaraciones relacionadas con los pagos de administración e interventoría requeridos en el Auto VSC 204 del 7 de septiembre de 2020. En Auto VSC 222 de 7 de octubre de 2020, se les concede un término de 30 días hábiles.

En oficio del 21 de diciembre de 2020 el titular minero presenta respuesta a los requerimientos del Auto Nro. 204 del 7 de septiembre de 2020 que entera el contenido del concepto SGR Nro. 00-18 de 31 de agosto de 2020, los cuales fueron identificados por nuestra plataforma documental con radicado 20211001039312 del 17 de febrero de 2021.

De manera coordinada con el Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas, el Grupo PIN depuró la información remitida confrontado con el Expediente Digital del contrato 00914-15 y dio respuesta a la totalidad de requerimientos del concepto SGR Nro. 00-18 de 31 de agosto de 2020, y la totalidad de la información fue entregada con radicado 20213500308963 del 8 de septiembre al Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas con la que estos expidieron el concepto SGR Nro. 00-23 de 6 de octubre de 2021, en el que estableció:

*En atención al requerimiento realizado por el Grupo PIN mediante memorando 20203500294263 del 7 de mayo de 2020, con el que se solicitó al GRCE “definir si el contrato 00914-15 se encuentra a paz y salvo por concepto de obligaciones económicas”, solicitud aclarada mediante el memorando 20203500295423 del 19 de junio de 2020, y al memorando 20213500308963 08 de septiembre de 2021, con el cual se solicitó “Concepto técnico en trámite de renuncia en el contrato 00914-15”, y al radicado ANM 20211001039312 de 17 de febrero de 2021 en respuesta a requerimientos de Concepto Técnico SGR-00-0018 de 31 de agosto de 2020, y a partir de la verificación de los pagos efectuados por concepto de las contraprestaciones económicas pactadas en el contrato, conforme a los documentos legibles evidenciados en el cuaderno económico del expediente digital del contrato, y a los documentos aportados por el Titular Minero, y atendiendo las verificaciones en las bases de datos del GRCE, **es posible concluir que el contrato 00914-15 se encuentre a Paz y Salvo por concepto de obligaciones económicas.** (Negrilla fuera de texto).*

3. EVALUACION Y CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de la renuncia:

Con el fin de establecer la viabilidad de la renuncia, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto de 2655 de 1988, regimen aplicable al contrato:

ARTÍCULO 23. RENUNCIA. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, se encuentra que el trámite de renuncia de los títulos mineros autorizados por el Decreto 2655 de 1988, condiciona para su trámite; la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 del Decreto 2655 de 1988, siempre que se trate de proyectos de gran minería.

Lo anterior, se extiende y complementa en la cláusula vigésima del Contrato en virtud de Aporte Nro. 00914-15, que dispone que el contratista podrá renunciar en cualquier tiempo, siempre que se encuentre al día con el cumplimiento las obligaciones emanadas del título minero:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: RENUNCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA podrá renunciar al contrato en cualquier tiempo del período de explotación siempre y cuando se encuentren al día con las obligaciones derivadas del presente contrato.

Entonces, el principal presupuesto para dar viabilidad a la renuncia será encontrarse al día (paz y salvo) con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

3.2 Evaluación de obligaciones:

Con el fin de determinar si el titular se encontraba al día al momento de radicar la renuncia, se realizó la evaluación de obligaciones, a través del concepto técnico VSC-080 de 08 de abril 2022, en el que se determinó:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la evaluación realizada a la ejecución del contrato en virtud de aporte Nro. 00914-15, con relación al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las cláusulas del contrato; se destacan las siguientes:

4.1. Obligaciones técnicas

De la evaluación realizada a la ejecución del contrato en virtud de aporte 00914-15, con relación al cumplimiento de las obligaciones pactadas contractualmente en la minuta del contrato Inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de junio de 1995, se destacan las siguientes:

El titular minero ha presentado formatos básicos mineros para cada anualidad hasta el 2019, los cuales son consecuentes con la información reportada en los formularios para declaración de regalías, aclarando que la producción reportada está en ceros, toda vez que, de acuerdo a las visitas técnicas de inspección se identificó que hasta la fecha de la solicitud de renuncia no han ejecutado explotación; de otra parte se evidencia que, a la fecha no han sido presentados los formatos básicos mineros para las anualidades 2020 y 2021, por lo tanto se requiere el cumplimiento de esta obligación.

Se recuerda al titular que la presentación de los FBM correspondientes a las anualidades 2020 y 2021, debe hacerse bajo lo estipulado en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

Con relación a obligación estipulada en la cláusula decima tercera, el titular minero desde el año de inicio de prórroga del contrato en virtud de aporte, año 2006 y de manera periódica presentó las Pólizas, No obstante; en el expediente del título minero no se evidencia la presentación de la póliza de Garantía única de cumplimiento y salarios para la vigencia abril 2021 a abril 2022, por lo tanto se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recomienda requerir, al titular para que dé cumplimiento, a la actualización de la garantía única, como lo establece la cláusula decimotercera, modificada por OTRO Sí de 19 de diciembre de 1995 así: “El contratista constituirá de conformidad con el Decreto 679 de 1994 un GARANTIA ÚNICA que avale el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en el presente contrato, la cual se mantendrá vigente año a año, durante el término de duración y hasta la liquidación del mismo; y la última póliza deberá suscribirse por 1 año y 4 meses más, ajustándose a lo límites, existencia y extinción de todos los riesgos amparados. La garantía se constituirá por el equivalente al 20% de la respectiva anualidad, como también su renovación, conforme al incremento establecido por ley. Así mismo el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por una cuantía del 5% del valor del contrato y por el término de duración del contrato y tres (3) años más. Para la constitución de la póliza deberá tener en cuenta el valor del contrato establecido en la cláusula 26 del mismo.”

En cuanto al cumplimiento del Informes Técnicos del Contratista la revisión en relación a Clausula Quinta, dentro del expediente se encontró que se estaba adelantando un trámite de prórroga del Contrato y no se cuenta con PTI ó PTO aprobado- Así mismo en los informes de visitas de fiscalización integral indican que el titular minero no realizó operaciones que conllevaran a la explotación minera, por lo que no se tipifica incumplimiento o sanciones por el instrumento técnico del Contrato.

Con motivo del trámite de renuncia al contrato, el cual es contrario al trámite de prórroga, no se continuó con la evaluación del documento e información aportada para la justificación técnica de la prórroga solicitada en Auto VSC No. 079 de 29 de marzo de 2019 y aportado en radicado 20185500662632 del 20 de noviembre de 2018.

En información aportada en radicado 20185500662632 del 20 de noviembre de 2018, para la justificación técnica de la prórroga, en labores exploratorias, refiere la realización en su momento de 6 perforaciones, labores que, se encuentran son relevantes y aquellas que pudieron tener un impacto significativo en la exploración serán objeto de revisión de su estado, en visitas que sean practicadas con ocasión o motivo de resolver el trámite de renuncia.

4.2. Obligaciones económicas

De acuerdo a lo establecido contractualmente en la cláusula novena en el otro si suscrito el 19 de diciembre de 1995, respecto a “Participaciones y Compensaciones Económicas”, así: regalías, compensaciones y administración e interventoría, una vez revisado el histórico en expediente digital, con ocasión al cumplimiento de obligaciones, desde la anualidad 2006 hasta I trimestre de 2020, se considera que el, titular minero ha cumplido la obligación, toda vez que la autoridad minera, ha evaluado y aprobado respectivamente para cada trimestre.

Mediante memorando ANM No. 20203500294263 del 7 de mayo de 2020, el Grupo de proyectos de interés Nacional, solicitó al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas “definir si el contrato 00914-15 se encuentra a paz y salvo por concepto de obligaciones económicas”, El Grupo de Regalías Y contraprestaciones emitió el concepto técnico No. SGR-00-23 del 06 de octubre donde se concluye que “a partir de la verificación de los pagos efectuados por concepto de las contraprestaciones económicas pactadas en el contrato, conforme a los documentos legibles

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evidenciados en el cuaderno económico del expediente digital del contrato, y a los documentos aportados por el Titular Minero, y atendiendo las verificaciones en las bases de datos del GRCE, es posible concluir que el contrato 00914-15 se encuentre a Paz y Salvo por concepto de obligaciones económicas.”

Se recomienda requerir al titular minero la presentación de obligaciones económicas causadas para el segundo semestre del año 2020, año 2021 y I trimestre del año 2022, dando cumplimiento a lo estipulado contractualmente en el clausulado del otrosí suscrito el 19 de diciembre de 1995.

4.3 Obligaciones aspecto ambiental

De acuerdo con lo evidenciado en las visitas de fiscalización efectuadas al área del Contrato No. 00914-15 y la información reportada por el titular minero, se concluye que ARGOS S.A. ha ejecutado actividades de orden ambiental y de manejo de los recursos naturales, apoyado en las Guías Minero-Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 278, de la Ley 685 de 2001 y en lo establecido en el respectivo instrumento ambiental, para la realización de los Trabajos de Exploración. Lo anterior, se evidencia tanto en los informes de fiscalización emitidos por la Autoridad Minera, como en la información suministrada por CORPOBOYACA mediante correo electrónico enviado a la ANM el 18 de mayo de 2020.

Según lo manifestado por CORPOBOYACA queda claro entonces que la empresa ARGOS S.A. no incurrió en procesos sancionatorios ambientales como consecuencia de la ejecución del contrato 00914-15.

Respecto del cierre de plataformas o pozos de exploratorios, no se tienen evidencia alguna si se ejecutaron dichas actividades por parte del titular minero, en marco de las normas ambientales, por lo que se debe RECOMENDAR la realización de una visita de inspección conjunta, con el fin que verificar el desarrollo de estas labores, ajustada a las condiciones y protocolos autorizados en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus-COVID19, o una vez se den por terminadas estas circunstancias.

Una vez se haya aceptado la solicitud de renuncia instaurada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00914-15 por parte de la ANM, se debe RECOMENDAR la realización de una visita de inspección conjunta entre la ANM y CORPOBOYACÁ al área de dicho Contrato, con el fin de llevar a cabo el proceso de recibo de áreas correspondiente y posteriormente emitir el Concepto técnico y/o pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, en el que se determine las condiciones ambientales en que se entregan las áreas objeto de renuncia.

Una vez efectuada la visita de inspección del Contrato 00914-15, objeto de renuncia, CORPOBOYACÁ, revisará diligenciará y suscribirá el Acta de Recibo en conjunto con la Agencia Nacional de Minería – ANM, de conformidad con lo evidenciado en campo y la información y documentación técnica que aportará la sociedad titular, dicha visita se establecerá en marco del Convenio Marco Administrativo No. 010 del 10 de noviembre 2017, suscrito con la ANM y CORPOBOYACA.

Luego de haber suscrito el Acta de Recibo en conjunto con CORPOBOYACÁ y la ANM, junto con el Informe o Concepto Técnico de visita de recibo de área realizado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por parte de esa Corporación, servirá de soporte y hará parte integral del acto administrativo que profiera la Autoridad Minera, aceptando las áreas objeto de renuncia, aspecto que la ANM tendrá en cuenta para llevar a cabo el proceso de liquidación de contrato establecido en la Ley Minera.

4.4 Aspectos sociales

Respecto a las Obligaciones Sociales del Contrato 914-15, según lo establecido en la Cláusula Décima, Cuarta - RESPONSABILIDAD DE EL CONTRATISTA en materia laboral, se concluye que según los informes de las visitas de fiscalización del Contrato No. 0914-15 elaborados por parte de la Autoridad Minera, se puede observar que el título no tuvo actividades mineras y por lo tanto no tuvo vinculación laboral que permita hacer seguimiento esta obligación.

En cuanto a los aspectos sociales relacionados con el Recurso Nacional y la Utilización de Bienes Nacionales referidos en los artículos 251, 252 y 253 del código de minas, no son objeto de seguimiento, teniendo en cuenta que el área del título no presentó actividades mineras.

Considerando que el Contrato en Virtud de Aporte No. 00914-15, tampoco cuenta con obligaciones de inversión social asociadas al Contrato o al Plan de Manejo Ambiental, debido a que el título no tiene Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente. Las obras de inversión social realizadas por el titular corresponden a inversión social voluntaria en el marco del relacionamiento con las comunidades del Área de influencia del Proyecto Minero Las Monjas y a las obligaciones pactadas en las licencias ambientales asociadas los demás títulos que componen el proyecto.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera se recuerda al titular que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades que subsisten a pesar de la terminación del contrato, las cuales deberán acreditarse ante dichas autoridades en las condiciones previstas en cada uno de esos permisos o autorizaciones, como es el caso de las obligaciones ambientales y laborales¹, de manera que la viabilidad que mediante el presente acto administrativo se otorga a la renuncia presentada al contrato en virtud de Aporte Nro. 00914-15, no se extiende a los instrumentos, permisos, autorizaciones u obligaciones con otras autoridades, frente a las cuales deberá responder en las condiciones previstas por cada una de ellas.

Por otro lado, dado que el titular, en desarrollo de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta Nro. 320 del Servicio Geológico Colombiano y la Nro. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, Cementos Argos S.A. y la ANM

¹ ARTÍCULO 114. OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE Y ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la titular del Contrato en virtud de Aporte Nro. 00914-15 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR terminado el Contrato en virtud de Aporte Nro. 00914-15, suscrito con CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 890.100.251-0, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de Aporte Nro. 00914-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Extender la póliza de cumplimiento o única de garantía por un (1) año y cuatro (4) meses más, a partir de la terminación del contrato por renuncia, modificando en este sentido la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en cláusula decima tercera del contrato referido.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en general, de conformidad con las cláusulas del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.
- Aclarar o presentar la información relacionada con los Formatos Básico Mineros correspondientes a las anualidades 2020 y 2021, dando cumplimiento a la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, a través de la plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a las Autoridades Ambientales competentes y a las Alcaldías Municipales de Firavitoba y Tibasosa, y a la Gobernación de Boyacá, esta última respecto a cualquier obligación económica durante el tiempo que esta ejerció la fiscalización minera. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima del contrato en virtud Nro. 00914-15, previo recibo del área objeto del contrato y las visitas de campo respectivas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia y se proceda con la liberación del área del sistema gráfico oficial, en los términos de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a Corpoboyacá para su conocimientos y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto a CEMENTOS ARGOS S.A. a través de su representante legal o apoderada, en calidad de titular del Contrato de Concesión 00914-15; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jimmy Soto Díaz – Abogado, Experto Grupo PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador PIN

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000386

(16 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución Nro. 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución Nro. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución Nro. ° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución Nro. ° 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución Nro. ° 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución Nro. ° 596 de 20 de septiembre de 2021 al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 1994, **Minerales de Colombia S.A. – MINERALCO S.A.** y **MINERAL INVESTMENT CORPORACIÓN S.A.** suscribieron el Contrato de Operación (095-94M), para la **EXPLORACION** y **EXPLOTACION** del Mineral de **CALIZA**, teniendo como objeto otorgar al contratista el derecho temporal y exclusivo de explotar directamente por su cuenta y riesgo o por medio de contratos con terceros previa autorización de MINERALCO S.A., yacimientos de mineral de caliza dentro del área de Aporte 923 A, en un área de 216 hectáreas más 2389 metros cuadrados localizada en los Municipios de **FIRAVITOPA** y **TIBASOSA** en el Departamento de **BOYACÁ**. El término dado es de seis meses para desarrollo y exploración y 10 años para el periodo de explotación contados a partir del vencimiento de la exploración y permite la prórroga mediante acuerdo entre las partes, por periodos iguales al pactado para Explotación Nro. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 1996.

El 20 de diciembre de 1995, mediante **OTROSÍ** al Contrato de Operación para la **EXPLORACION** y **EXPLOTACION** de mineral de **CALIZA** dentro del área del Aporte 923 A, suscrito el 5 de agosto de 1994 entre MINERALCO S.A. y MINERAL INVESTMENT CORPORATION LTDA. – MIC LTDA., advierte del cambio de razón social de anónima a limitada, modificó las cláusulas **OCTAVA**, **NOVENA**, **DECIMA**, **DECIMA TERCERA** y se dejó sin efecto la cláusula **DÉCIMA NOVENA** del Contrato. Inscrito en Registro Minero Nacional el 11 de abril de 1996.

Mediante Resolución Nro. ° 786 de 9 de diciembre de 1996 La **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, otorgó **Licencia Ambiental** a **MINERAL INVESTMENT LIMITADA**, para el proyecto de **EXPLOTACION** de un yacimiento de **CALIZA**, localizado en la vereda Irboa, jurisdicción del Municipio de Tibasosa en un área de 7,2 hectáreas y por un término de 10 años.

Mediante Resolución Nro. ° DSM-000422 de 12 de abril de 2006 fue revocada la Resolución No. DSM- 148 del 25 de abril de 2005 por medio de la cual se había declarado la terminación el contrato 095- 94M y se ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional de la escritura pública Nro. ° 803

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 20 de mayo de 2005 por medio de la cual se protocoliza un silencio administrativo positivo en cuanto a una Cesión de Derechos y como consecuencia se **declara perfeccionada la Cesión Total de Derechos emanados del contrato 095-94M** celebrado entre **MINERALCO S.A.** y la Sociedad **MINERAL INVESTMENT CORPORACIÓN S.A.**, en donde esta última actúa en calidad de Cedente a favor del Cesionario, la Sociedad **CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A.**, quien quedará como único beneficiario y responsable de las obligaciones que se deriven del título minero, con el 100 por ciento de los derechos del contrato Nro. ° 095-94M. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de julio de 2006.

En radicado del 5 marzo de 2007 fue allegado copia del Auto Nro. ° 0200 del 19 de febrero de 2007 por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA admite una solicitud de prórroga de la Licencia Ambiental para el título Nro. ° 095-94M.

En comunicación allegada a INGEOMINAS la Doctora Margarita Ricaurte de Bejarano, con referencia al Contrato de Concesión Nro. ° 095-94M, solicitó se ordene el cambio de nombre del titular del derecho minero en el Registro Minero Nacional y para tal efecto informa que las Sociedades CEMENTOS DEL CARIBE S.A. y CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. se fusionaron en la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., adjuntó certificado de Cámara de Comercio.

Mediante Resolución Nro. ° 000239 de 19 de junio de 2008 **se autoriza la solicitud de prórroga del Contrato de Operación** Nro. ° 00906-15 (095-94M) para la **EXPLORACIÓN** de un yacimiento de **CALIZA** localizado en el Municipio de **TIBASOSA** en el Departamento de **BOYACÁ**. Fue dada por el término de 10 años y se entiende otorgada desde el día 11 de octubre de 2006 y va hasta el 10 de octubre de 2016. Igualmente, ordenó una vez ejecutoriado y en firme remitir copia a Registro Minero Nacional para su respectiva anotación y una vez inscrita remitir el expediente a la Oficina Jurídica de la entidad para la elaboración de la correspondiente elaboración del Otrosí número 2 al Contrato de Operación Nro. ° 00906-15 (095-94M). Inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 2008.

Mediante radicado Nro. ° 1029 del 09 de abril de 2010 la apoderada de la sociedad titular solicitó la integración de las áreas de los títulos mineros Nro. ° 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15.

Mediante radicado Nro. ° 20135000176162 del 28 de mayo de 2013 la apoderada de la Sociedad titular reitera la solicitud de prórroga del contrato 00906-15 por el término de 10 años.

Mediante radicado Nro. ° 20159030015052 del 04 de marzo de 2015, la apoderada de la sociedad titular del Contrato 00906-15 solicita integración de los títulos mineros 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15.

Mediante radicado Nro. ° 20159030067722 del 30 de septiembre de 2015, la apoderada de la Sociedad titular solicita se continúen los trámites de integración de las áreas de los títulos mineros 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15, iniciada el año 2010.

Mediante radicado Nro. ° 20159030087512 del 21 de diciembre de 2015, la apoderada de la Sociedad titular da alcance al radicado Nro. ° 20159030067722 del 30 de septiembre de 2015, por el cual se solicita se continúen los trámites de integración de las áreas de los títulos mineros Nro. ° 00906-15, 00911- 15, 00914-15 y 00939-15, iniciada el año 2010 y adjunta le Programa de Trabajos y Obras para la integración ro.

Mediante Resolución Nro. ° 000204 de 15 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera entre otros se declaró como Proyecto de Interés Nacional el título minero Nro. ° 00906- 15 cuya titular es CEMENTOS ARGOS S.A., y como consecuencia se asignó al Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN, la custodia, fiscalización, conocimiento, trámites y control del expediente, (junto a los contratos 00911-15, 00914-15 y 00939- 15).

Mediante radicado Nro. ° 20185500571272 del 9 de agosto de 2018, la apoderada del expediente 00906-15 sustituye el poder otorgado con las mismas facultades y limitaciones conferidas, a la doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto Nro. ° VSC-191 de 13 de noviembre de 2018, entre otros aspectos reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A. titular del contrato Nro. ° 00906-15, al profesional YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES.

Mediante Memorando Nro. ° 20191200269523 del 26 de marzo de 2019, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, da respuesta a la consulta realizada el 21 de febrero de 2019, relacionado con el régimen normativo para evaluar, negociar, y establecer las condiciones que pactaran para los trámites de prorrogas y de integración de los Contratos Nro. ° 00911-15, 00939-15, **00906-15** y 00914-15 que conforman el proyecto “Las Monjas”.

Mediante Concepto Técnico Nro. ° VSC-165 del 29 de marzo de 2019 la Agencia Nacional de Minería efectuó el análisis y evaluación técnica de la solicitud de prórroga e integración de los Contratos Nro. ° 00911-15, 00939-15, 00906-15 y 00914-15, apoyado en el Memorando 20191200269523 del 26 de marzo de 2019 emanado de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, el cual recomendó requerir PTO integrado y documento técnico que soporte cada prórroga. El citado concepto fue trasladado mediante Auto Nro. ° VSC-079 del 29 de marzo de 2019, del Grupo PINRO.

En Concepto Técnico VSC-115 del 25 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería procedió a evaluar las obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte 00906-15, con lo que además se verifican obligaciones dentro de trámite de solicitud de integración y prórroga del título ARGOS 00906-15, el cual fue enterado mediante Auto VSC Nro. ° 0070 del 3 de abril de 2020.

2. SOLICITUD DE RENUNCIA

Mediante comunicación del 24 de abril de 2020, con radicado Nro. ° 20201000454872 del 26 de abril de 2020 el titular del contrato en virtud de aporte Nro. ° 00906-15, Cementos Argos S.A., presenta renuncia al contrato, manifestando que se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles a la fecha de la solicitud, fue ampliada mediante oficio del 13 de mayo de 2020, radicado y remitida al correo “contactenos@anm.gov.co”.

Por memorando con radicado Nro. ° 20203500294263, el Grupo PIN le requirió al Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas, emitir concepto respecto al cumplimiento de las obligaciones económicas de titular del contrato en Virtud de Aporte Nro. ° 00906-15, CEMENTOS ARGOS S.A.

Mediante memorando Nro. ° 20203210303073 de 2 de junio de 2020, el Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM, le solicita al Grupo PIN, precisiones en relación al memorando Nro. 20203500294263, respecto a lo que se expidió memorando Nro. °20203500295423 del 19 de junio de 2020, con las aclaraciones pertinentes. Conforme a lo solicitado, las obligaciones económicas del contrato fueron evaluadas mediante concepto técnico SGR Nro. ° 00-14 de 28 de julio de 2020, del Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas, el cual fue enterado mediante Auto VSC 139 del 11 de agosto de 2020, del Grupo PIN, para que el titular presentara soportes que permitieran establecer con claridad que se encuentra al día con las obligaciones del contrato.

Mediante Concepto Técnico Nro. ° SGR-00-21 del 7 de septiembre de 2021 el Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM estableció que “es posible concluir que el contrato **00906-15** se encuentre a **Paz y Salvo** por concepto de obligaciones económicas.”

3. EVALUACION Y CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de la renuncia:

Con el fin de establecer la viabilidad de la renuncia, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto de 2655 de 1988, regimen aplicable al contrato:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 23. RENUNCIA. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

Así las cosas, se encuentra que el trámite de renuncia de los títulos mineros autorizados por el Decreto 2655 de 1988, condiciona para su trámite; la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 del Decreto 2655 de 1988, siempre que se trate de proyectos de gran minería.

Lo anterior, se extiende y complementa en la cláusula vigésima del Contrato en virtud de Aporte Nro. ° 00906-15, que dispone que el contratista podrá renunciar en cualquier tiempo, siempre que se encuentre al día con el cumplimiento las obligaciones emanadas del título minero:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: RENUNCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA podrá renunciar al contrato en cualquier tiempo del periodo de exploración y explotación siempre y cuando se encuentren al día con las obligaciones derivadas del presente contrato.

Entonces, el principal presupuesto para dar viabilidad a la renuncia será encontrarse al día (paz y salvo) con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

3.2 Evaluación de obligaciones:

Con el fin de determinar si el titular se encontraba al día al momento de radicar la renuncia, se realizó la evaluación de obligaciones, a través del concepto técnico VSC-077 de 01 de abril 2022.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la evaluación realizada a la ejecución del contrato en virtud de aporte Nro. ° 00906-15, con relación al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las cláusulas del contrato; se destacan las siguientes:

4.1 Obligaciones técnicas

El título minero con estado jurídico; activo, se encuentra en etapa de explotación, sin embargo, en la evaluación del expediente digital, se pudo evidenciar que no ejecutaron dicha etapa, lo cual se identificó en los informes de visitas técnicas de inspección, formatos básico mineros, formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones, al no declarar producción.

Una vez evaluado el expediente digital se concluye que los formatos básico mineros presentados son consecuentes con la información reportada en los formularios para declaración de regalías, aclarando que la producción reportada está en ceros, toda vez que, de acuerdo a las visitas técnicas de inspección a campo, se identificó que, hasta la fecha de la solicitud de renuncia, no han ejecutado explotación.

Se recomienda requerir al titular minero la presentación de los FBM correspondientes a las anualidades 2020 y 2021, dando cumplimiento a la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

El Contrato en Virtud de Aporte de 00906-15, cuenta con garantía única aprobada mediante concepto técnico VSC 066 de 15 de marzo de 2022, constituida con póliza número 1508672-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expedida por la compañía de seguros suramericana, cumpliendo con lo establecido en la cláusula DECIMO TERCERA del contrato con vigencia hasta 11 de abril de 2022.

*Se recomienda requerir al titular minero del Contrato en Virtud de Aporte 00906-15 para que presente la **actualización de la garantía única del contrato** conforme a la cláusula DECIMO TERCERA del OTRO SI suscrito el 20/12/1995.*

4.2 Obligaciones económicas

Durante la vigencia del contrato No. 00906-15, el titular, presentó los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones para cada trimestre de las anualidades, sin embargo, no se reportó producción que genere el recaudo de regalías, al no existir extracción en boca de mina.

En atención al requerimiento realizado por el Grupo PIN mediante radicado 20203500294263 del 7 de mayo de 2020, con el cual se solicitó al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas GRCE “definir si el contrato 00906-15 se encuentra a paz y salvo por concepto de obligaciones económicas”, solicitud aclarada mediante el memorando 20203500295423 del 19 de junio de 2020, a radicado 20213500307133 de 14 de julio de 2021 en respuesta a requerimientos de Concepto Técnico SGR-00-0014 de 2021, y a partir de la verificación de los pagos efectuados por concepto de las contraprestaciones económicas pactadas en el contrato, conforme a los documentos evidenciados en el cuaderno económico del expediente digital del contrato, y en los documentos aportados por el Titular Minero mediante oficio de 29 de octubre de 2020, y atendiendo las verificaciones en las bases de datos del GRCE, es posible concluir que el contrato 00906-15 se encuentre a Paz y Salvo por concepto de obligaciones económicas.

Se recomienda requerir al titular minero del contrato en virtud de aporte 00906-15, la presentación de obligaciones económicas por regalías, compensaciones y pagos por concepto de administración e interventoría del contrato para los trimestres III Y IV de 2020 y I, II, III Y IV trimestres de 2021.

4.3 Aspectos Ambientales

De acuerdo con lo evidenciado en las visitas de fiscalización efectuadas al área del Contrato No. 00906-15 y la información reportada por el titular minero, se concluye que ARGOS S.A. ha ejecutado actividades de orden ambiental y de manejo de los recursos naturales, apoyado en las Guías Minero Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 278, de la Ley 685 de 2001 y en lo establecido en el respectivo instrumento ambiental, para la realización de los Trabajos de Exploración. Lo anterior, se evidencia tanto en los informes de fiscalización emitidos por la Autoridad Minera, como en la información suministrada por CORPOBOYACA mediante correo electrónico enviado a la ANM el 18 de mayo de 2020.

Según lo manifestado por CORPOBOYACA, queda claro entonces, que la empresa ARGOS S.A. no incurrió en procesos sancionatorios ambientales como consecuencia de la ejecución del contrato 00906-15. Respecto del cierre de plataformas o pozos de exploratorios, no se tienen evidencia alguna si se ejecutaron dichas actividades por parte del titular minero, en marco de las normas ambientales, por lo que se debe RECOMENDAR la realización de una visita de inspección conjunta, con el fin que verificar el desarrollo de estas labores, ajustada a las condiciones y protocolos autorizados en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus-COVID19, o una vez se den por terminadas estas circunstancias.

Una vez se haya aceptado la solicitud de renuncia instaurada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00906-15 por parte de la ANM, se debe RECOMENDAR la realización de una visita de inspección conjunta entre la ANM y CORPOBOYACÁ al área de dicho Contrato, con el fin de llevar a cabo el proceso de recibo de áreas correspondiente y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

posteriormente emitir el Concepto técnico y/o pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, en el que se determine las condiciones ambientales en que se entregan las áreas objeto de renuncia.

Una vez efectuada la visita de inspección del Contrato 00906-15, objeto de renuncia, CORPOBOYACÁ, revisará diligenciará y suscribirá el Acta de Recibo en conjunto con la Agencia Nacional de Minería – ANM, de conformidad con lo evidenciado en campo y la información y documentación técnica que aportará la sociedad titular, dicha visita se establecerá en marco del Convenio Marco Administrativo No. 010 del 10 de noviembre 2017, suscrito con la ANM y CORPOBOYACÁ.

Luego de haber suscrito el Acta de Recibo en conjunto con CORPOBOYACÁ y la ANM, junto con el Informe o Concepto Técnico de visita de recibo de área realizado por parte de esa Corporación, servirá de soporte y hará parte integral del acto administrativo que profiera la Autoridad Minera, aceptando las áreas objeto de renuncia, aspecto que la ANM tendrá en cuenta para llevar a cabo el proceso de liquidación de contrato establecido en la Ley Minera.

4.4 Obligaciones Sociales

Respecto a las Obligaciones Sociales del Contrato 906-15, según lo establecido en la Cláusula Decima, Cuarta - RESPONSABILIDAD DE EL CONTRATISTA en materia laboral, se concluye que según los informes de las visitas de fiscalización del Contrato No. 0906-15 elaborados por parte de la Autoridad Minera, se puede observar que el título no tuvo actividades mineras y por lo tanto no tuvo vinculación laboral que permita hacer seguimiento esta obligación.

En cuanto a los aspectos sociales relacionados con el Recurso Nacional y la Utilización de Bienes Nacionales referidos en los artículos 251, 252 y 253 del código de minas, no son objeto de seguimiento, teniendo en cuenta que el área del título no presentó actividades mineras.

Considerando que el Contrato en Virtud de Aporte No. 00906-15, tampoco cuenta con obligaciones de inversión social asociadas al Contrato o al Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que el título no tiene Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente. Las obras de inversión social realizadas por el titular corresponden a inversión social voluntaria en el marco del relacionamiento con las comunidades del Área de influencia del Proyecto Minero Las Monjas y a las obligaciones pactadas en las licencias ambientales asociadas los demás títulos que componen el proyecto.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera se recuerda al titular que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades que subsisten a pesar de la terminación del contrato, las cuales deberán acreditarse ante dichas autoridades en las condiciones previstas en cada uno de esos permisos o autorizaciones, como es el caso de las obligaciones ambientales y laborales¹, de manera que la viabilidad que mediante el presente acto administrativo se otorga a la renuncia presentada al contrato en virtud de Aporte Nro. ° 00906-15, no se extiende a los instrumentos, permisos, autorizaciones u obligaciones con otras autoridades, frente a las cuales deberá responder en las condiciones previstas por cada una de ellas.

Por otro lado, dado que el titular, en desarrollo de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante

¹ ARTÍCULO 114. OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta Nro. ° 320 del Servicio Geológico Colombiano y la Nro. ° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, Cementos Argos S.A. y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE Y ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la titular del Contrato en virtud de Aporte Nro. ° 00906-15 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR terminado el Contrato en virtud de Aporte Nro. ° 00906-15, suscrito con CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 890.100.251-0, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de Aporte Nro. ° 00906-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Extender la póliza de cumplimiento o única de garantía por tres (3) años más, a partir de la terminación del contrato por renuncia, modificando en este sentido la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en cláusula decima tercera del contrato referido.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en general, de conformidad con las cláusulas del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.
- Aclarar o presentar la información relacionada con los Formatos Básico Mineros correspondientes a las anualidades 2020 y 2021, dando cumplimiento a la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, a través de la plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a las Autoridades Ambientales competentes y a las Alcaldías Municipales de Firavitoba y Tibasosa, y a la Gobernación de Boyacá, esta última respecto a cualquier obligación económica durante el tiempo que esta ejerció la fiscalización minera. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima del contrato en virtud Nro. ° 00906-15, previo recibo del área objeto del contrato y las visitas de campo respectivas.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículos primero y segundo de la presente providencia y se proceda con la liberación del área del sistema gráfico oficial, en los términos de ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a Corpoboyacá para su conocimientos y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto a CEMENTOS ARGOS S.A. a través de su representante legal o apoderada, en calidad de titular del Contrato de Concesión 00906-15; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jimmy Soto Díaz – Abogado, Experto Grupo PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador PIN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-2276

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VSC-386 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **00906-15**, por medio de la cual **SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, se entendió notificada de manera electrónica a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, el día 07 de julio de 2022, como consta en la certificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01511**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE JULIO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución fue presentada renuncia a términos bajo el radicado **No. 20221001942422** , quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000401

(01 de Junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

1. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 1994, Minerales de Colombia S.A. – MINERALCO S.A. y la CONSTRUCTORA SOLAR LIMITADA suscribieron el Contrato de Operación (110-94M), para la EXPLOTACION del Mineral de CALIZA, teniendo como objeto otorgar al contratista el derecho temporal y exclusivo de explotar directamente por su cuenta y riesgo o por medio de contratos con terceros previa autorización de MINERALCO S.A., yacimientos de mineral de caliza en un área de 100 hectáreas localizada en los Municipios de FIRAUTOBA y TIBASOSA en el Departamento de BOYACÁ, y dentro del área de Aporte 923 A. El término dado es de 10 años para el periodo de Explotación contados a partir de la vigencia del contrato y permite la prórroga mediante acuerdo entre las partes, por periodos iguales al pactado para Explotación. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de junio de 1995.

El 19 de diciembre de 1995, mediante OTRO SÍ al Contrato de Operación para la EXPLOTACIÓN de mineral de CALIZA dentro del área del Aporte 923 A, suscrito el 30 de agosto de 1994 entre MINERALCO S.A. y CONSTRUCTORA SOLAR LIMITADA, se modificó las cláusulas OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMA TERCERA y se dejó sin efecto la cláusula DECIMA NOVENA del Contrato. Inscrito en Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 1996.

Mediante Resolución Nro. 786 de 9 de diciembre de 1996 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, otorgó Licencia Ambiental a MINERAL INVESTMENT LIMITADA, para el proyecto de EXPLOTACION de un yacimiento de CALIZA, localizado en la vereda Irboa, jurisdicción del Municipio de Tibasosa en un área de 7,2 hectáreas y por un término de 10 años.

Mediante Resolución Nro. 036 del 13 de mayo de 2003 se accede a la solicitud encaminada a la Cesión total de derechos y obligaciones solicitadas por los titulares del contrato 110-94M

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuya titular es la CONSTRUCTORA SOLAR LTDA, quien transfirió la totalidad de los derechos adquiridos conforme al contrato Nro. 110-94M, a favor de CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A., igualmente se admite el acto solemne de protocolización material el cual subsanó la omisión que MINERCOL LTDA., toda vez que se dejó transcurrir los términos de Ley sin producir el acto administrativo correspondiente. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2006.

Mediante comunicación allegada por la sociedad titular con radicado Nro. 0133 del 20 de febrero de 2006 informó que las sociedades CEMENTOS DEL CARIBE S.A. y CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. se fusionaron mediante escritura pública Nro. 3264 del 28 de diciembre de 2005 y en virtud de la fusión efectuada la Sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A. absorbió a la Sociedad CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A., igualmente mediante escritura pública Nro. 3.114 del 16 de diciembre de 2005 de la Notaría Tercera de Barranquilla la Sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A. cambió su nombre por el de CEMENTOS ARGOS S.A. La comunicación solicitó se tenga en cuenta el cambio de nombre de la titular del contrato y se ordene la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado Nro. 14583 de 25 de abril de 2005 se allegó el Programa de Trabajos y Obras actualizado para iniciar trabajos de explotación para el subcontrato 20262-11, una vez sea inscrito en Registro Minero Nacional la cesión de derechos de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.

Mediante Resolución Nro. 0368 del 08 de noviembre de 2006 se prorrogó por el término de 10 años el Contrato 110-94M (914-15), para la explotación de caliza, en jurisdicción del Municipio de FIRAUTOBA en el Departamento de BOYACA. Quedó consignado que las partes entienden que el término dado empieza a correr a partir del día 16 de junio de 2005 como quiera que el plazo inicial venció el 15 de junio de este mismo año. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2006.

Mediante radicado Nro. 1029 del 09 de abril de 2010, la Doctora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A. titular de los Contratos Nro. 906-15 (antes 095-94M), 911-15 (antes 100-94M), 914-15 (antes 110-94M) y 939-15 (antes 102-94M), con fundamento en el Artículo 101 de la Ley 685 de 2001 solicita la integración de las áreas de los dichos títulos mineros, dado que se trata de contratos sobre un mismo yacimiento mineral, de un mismo titular y se encuentran en áreas vecinas en el municipio de Firavitoba en el Departamento de Boyacá.

En radicado Nro. 2010-412-025889 -2 de 3 de agosto de 2010 la sociedad titular dio respuesta sobre el estado de trámite de Licencia Ambiental del contrato Nro. 914-15 solicitado mediante Auto Nro. 0597 del 15 de junio de 2010. Allegó memorial donde solicitan a CORPOBOYACA expedición de certificado de estado de trámite de la evaluación del PMA presentado el 16 de septiembre de 2009, ante la corporación, para el título minero 914-15 (110-94M), en virtud de la Licencia ambiental global que cobija los títulos mineros 906-15 (antes 095-94M), 911-15 (antes 100-94M), 914-15 (antes 110-94M) y 939-15 (antes 102-94M) e informa que una vez obtengan respuesta por parte de la Corporación sería presentada a la autoridad minera. Argumenta que sobre las licencias ambientales globales para actividades mineras es posible presentar un plan de manejo ambiental adicional, para abarcar actividades adicionales, las cuales se pueden ejecutar y no requieren aprobación, pero están sujetas a seguimiento y control. Indica que es precisamente la situación de la autorización ambiental del Contrato Nro. 110-94M, para la cual la empresa presentó a CORPOBOYACA un PMA, como actividades adicionales a las comprendidas a la licencia ambiental global otorgada al contrato Nro. 100-94M toda vez que se trata del mismo proyecto minero, cuyas áreas son contiguas y están en proceso de integración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En concepto técnico de 12 de diciembre de 2011 se evaluó el PTO de integración de las áreas de los títulos mineros 911-5, 906-15, 939-15 y 914-15 radicado el 09 de abril de 2010 con el Nro. 000208, se recomendó dejar sin efecto el concepto técnico de evaluación del PTO de fecha 21 de diciembre de 2010 y no acepto técnicamente el PTO de integración hasta tanto no se presentarán las aclaraciones allí solicitadas. Así mismo solicitó pronunciamiento respecto a que el contrato Nro. 911-15 se encuentra en los municipios de Tibasosa y Firavitoba dado que el artículo 8 de la Ley 1382 contempla que “en ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los 10 años siguientes a la integración”.

Mediante Auto Nro. 001 del 01 de febrero de 2012 entre otros se dispuso objetar el PTO de integración allegado por el titular del contrato 914-15, radicado el 9 de abril de 2010 en razón a las consideraciones del concepto técnico del 12 de diciembre de 2011. Ordenó consultar al Ministerio de Minas y Energía el alcance del artículo 8 de la Ley 1282 en cuento a la viabilidad de integración, teniendo en cuenta la afectación en el pago de las regalías en los municipios que hace parte de la integración solicitada. Oficiar a CORPOBOYACA para que informe del estado actual en el que se encuentra la solicitud de evaluación de un PMA radicado en esa corporación con el Nro. 09028 del 16 de septiembre de 2009 para el título minero Nro. 110-94M.

En oficio del 2 de febrero de 2012 se solicitó a CORPOBOYACA informar sobre el trámite surtido respecto al PMA para el Contrato de aporte Nro. 914-15 presentado por CEMENTOS ARGOS S.A. titular del contrato.

En respuesta al Auto Nro. 0001 del 01 de febrero de 2012, la apoderada de la Sociedad titular del Contrato 914-15, en radicado 2012-12-169 del 8 de febrero de 2012, manifiesta que la integración de área con títulos mineros en varios municipios no afecta las expectativas económicas de éstos puesto que la ley prevé que cuando el yacimiento se encuentra ubicado en dos o más entidades territoriales la liquidación de regalías y compensaciones se distribuirá porcentualmente a la participación de cada municipio en dicho yacimiento (Artículo 37 Decreto 4923 de 2011). Por tal motivo, frente a la integración de áreas de los 906-15 (095-94M), 911-15 (100-94M), 914-15 (110-94M) y 939-15 (102-94M) no se verán afectados las expectativas económicas de los municipios y por ende es viable su otorgamiento.

Mediante radicado Nro. 20135000358402 de 15 de octubre de 2013 se reitera la solicitud de prórroga del Contrato 914-15 (110-94M) por el término de 10 años, presentada mediante radicados 2012-12-2580 y 2012-412-032426-2 del 16 de octubre de 2012.

Mediante radicado Nro. 20159030015052 del 04 de marzo de 2015, la apoderada de la sociedad titular del Contrato Nro. 00906-15 solicita integración de los títulos mineros Nro. 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15.

Mediante radicado Nro. 20159030067722 del 30 de septiembre de 2015, la apoderada de la Sociedad titular solicita se continúen los trámites de integración de las áreas de los títulos mineros Nro. 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15, iniciada el año 2010.

Mediante radicado Nro. 20159030087512 del 21 de diciembre de 2015, la apoderada de la Sociedad titular da alcance al radicado Nro. 20159030067722 del 30 de septiembre de 2015, por el cual se solicita se continúen los trámites de integración de las áreas de los títulos mineros 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15, iniciada el año 2010 y adjunta le Programa de Trabajos y Obras para la integración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución Nro. 00204 de 15 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera entre otros se declaró Proyecto de Interés Nacional al título minero Nro. 00914-15, cuyo titular es CEMENTOS ARGOS S.A. y como consecuencia se asignó al Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN la custodia, conocimiento, trámites y control del expediente.

Mediante radicado Nro. 20185500571272 del 9 de agosto de 2018, la apoderada del expediente 00914-15 sustituye el poder otorgado con las mismas facultades y limitaciones conferidas, a la doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES.

Mediante Auto VSC-191 de 13 de noviembre de 2018, entre otros aspectos reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A. titular del contrato Nro. 00914-15, al profesional YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES.

En radicado 20195500921752 del 3 de octubre de 2019 se dio respuesta al VSC Nro. 00232 del 16 de septiembre de 2019 en cuanto a informar las gestiones y el estado de trámite para la obtención del instrumento ambiental, hace referencia a que la información solicitada fue allegada el 23 de julio de 2019 con el radicado 20195500867652, por tanto estiman que la documentación requerida ya se encuentra en el expediente y agrega que se encuentran consolidando toda la información técnica necesaria para proceder a la radicación del EIA ante la autoridad ambiental.

En Concepto Técnico VSC-131 del 3 de abril de 2020, la Agencia Nacional de Minería procedió a evaluar las obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte 00914-15, dentro de trámite de solicitud de integración y prórroga del título ARGOS 00914-15, el cual fue enterado mediante Auto VSC Nro. 0085 del 21 de abril de 2020.

2. SOLICITUD DE RENUNCIA

Mediante comunicación del 24 de abril de 2020, con radicado Nro. 20201000454872 del 26 de abril de 2020 el titular del contrato en virtud de Aporte 00914-15, Cementos ARGOS S.A., presenta renuncia al contrato, manifestando que se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles a la fecha. Esta solicitud, fue ampliada mediante oficio del 13 de mayo de 2020, radicado y remitida al correo contactenos@anm.gov.co.

Por memorando Nro. 20203500294263, el Grupo PIN le requirió al Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas, emitir concepto respecto al cumplimiento de las obligaciones económicas de titular del contrato en Virtud de Aporte Nro. 00914-15, CEMENTOS ARGOS S.A.

Mediante memorando Nro. 20203210303073 de 2 de junio de 2020, el Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM, le solicita al Grupo PIN, precisiones en relación con el memorando Nro. 20203500294263, respecto a lo que se expidió memorando 20203500295423 del 19 de junio de 2020, con las aclaraciones pertinentes. Conforme a lo solicitado, las obligaciones económicas del contrato fueron evaluadas mediante concepto SGR Nro. 00-18 de 31 de agosto de 2020, del Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas.

En Auto Nro. 204 del 7 de septiembre de 2020 se entera el contenido del concepto SGR Nro. 00-18 de 31 de agosto de 2020, del Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas y se trasladan sus requerimientos al titular del contrato en Virtud de Aporte Nro. 00914-15, CEMENTOS ARGOS S.A.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En oficio fechado 2 de octubre de 2020, con radicado 20201000770622 del 5 de octubre de 2020, CEMENTOS ARGOS S.A. requiere le sea concedida una prórroga de 60 días contados a partir de la citada comunicación, para realizar las aclaraciones relacionadas con los pagos de administración e interventoría requeridos en el Auto VSC 204 del 7 de septiembre de 2020. En Auto VSC 222 de 7 de octubre de 2020, se les concede un término de 30 días hábiles.

En oficio del 21 de diciembre de 2020 el titular minero presenta respuesta a los requerimientos del Auto Nro. 204 del 7 de septiembre de 2020 que entera el contenido del concepto SGR Nro. 00-18 de 31 de agosto de 2020, los cuales fueron identificados por nuestra plataforma documental con radicado 20211001039312 del 17 de febrero de 2021.

De manera coordinada con el Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas, el Grupo PIN depuró la información remitida confrontado con el Expediente Digital del contrato 00914-15 y dio respuesta a la totalidad de requerimientos del concepto SGR Nro. 00-18 de 31 de agosto de 2020, y la totalidad de la información fue entregada con radicado 20213500308963 del 8 de septiembre al Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas con la que estos expidieron el concepto SGR Nro. 00-23 de 6 de octubre de 2021, en el que estableció:

*En atención al requerimiento realizado por el Grupo PIN mediante memorando 20203500294263 del 7 de mayo de 2020, con el que se solicitó al GRCE “definir si el contrato 00914-15 se encuentra a paz y salvo por concepto de obligaciones económicas”, solicitud aclarada mediante el memorando 20203500295423 del 19 de junio de 2020, y al memorando 20213500308963 08 de septiembre de 2021, con el cual se solicitó “Concepto técnico en trámite de renuncia en el contrato 00914-15”, y al radicado ANM 20211001039312 de 17 de febrero de 2021 en respuesta a requerimientos de Concepto Técnico SGR-00-0018 de 31 de agosto de 2020, y a partir de la verificación de los pagos efectuados por concepto de las contraprestaciones económicas pactadas en el contrato, conforme a los documentos legibles evidenciados en el cuaderno económico del expediente digital del contrato, y a los documentos aportados por el Titular Minero, y atendiendo las verificaciones en las bases de datos del GRCE, **es posible concluir que el contrato 00914-15 se encuentre a Paz y Salvo por concepto de obligaciones económicas.** (Negrilla fuera de texto).*

3. EVALUACION Y CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de la renuncia:

Con el fin de establecer la viabilidad de la renuncia, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto de 2655 de 1988, regimen aplicable al contrato:

ARTÍCULO 23. RENUNCIA. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, se encuentra que el trámite de renuncia de los títulos mineros autorizados por el Decreto 2655 de 1988, condiciona para su trámite; la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 del Decreto 2655 de 1988, siempre que se trate de proyectos de gran minería.

Lo anterior, se extiende y complementa en la cláusula vigésima del Contrato en virtud de Aporte Nro. 00914-15, que dispone que el contratista podrá renunciar en cualquier tiempo, siempre que se encuentre al día con el cumplimiento las obligaciones emanadas del título minero:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: RENUNCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA podrá renunciar al contrato en cualquier tiempo del período de explotación siempre y cuando se encuentren al día con las obligaciones derivadas del presente contrato.

Entonces, el principal presupuesto para dar viabilidad a la renuncia será encontrarse al día (paz y salvo) con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

3.2 Evaluación de obligaciones:

Con el fin de determinar si el titular se encontraba al día al momento de radicar la renuncia, se realizó la evaluación de obligaciones, a través del concepto técnico VSC-080 de 08 de abril 2022, en el que se determinó:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la evaluación realizada a la ejecución del contrato en virtud de aporte Nro. 00914-15, con relación al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las cláusulas del contrato; se destacan las siguientes:

4.1. Obligaciones técnicas

De la evaluación realizada a la ejecución del contrato en virtud de aporte 00914-15, con relación al cumplimiento de las obligaciones pactadas contractualmente en la minuta del contrato Inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de junio de 1995, se destacan las siguientes:

El titular minero ha presentado formatos básicos mineros para cada anualidad hasta el 2019, los cuales son consecuentes con la información reportada en los formularios para declaración de regalías, aclarando que la producción reportada está en ceros, toda vez que, de acuerdo a las visitas técnicas de inspección se identificó que hasta la fecha de la solicitud de renuncia no han ejecutado explotación; de otra parte se evidencia que, a la fecha no han sido presentados los formatos básicos mineros para las anualidades 2020 y 2021, por lo tanto se requiere el cumplimiento de esta obligación.

Se recuerda al titular que la presentación de los FBM correspondientes a las anualidades 2020 y 2021, debe hacerse bajo lo estipulado en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

Con relación a obligación estipulada en la cláusula decima tercera, el titular minero desde el año de inicio de prórroga del contrato en virtud de aporte, año 2006 y de manera periódica presentó las Pólizas, No obstante; en el expediente del título minero no se evidencia la presentación de la póliza de Garantía única de cumplimiento y salarios para la vigencia abril 2021 a abril 2022, por lo tanto se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recomienda requerir, al titular para que dé cumplimiento, a la actualización de la garantía única, como lo establece la cláusula decimotercera, modificada por OTRO Sí de 19 de diciembre de 1995 así: “El contratista constituirá de conformidad con el Decreto 679 de 1994 un GARANTIA ÚNICA que avale el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en el presente contrato, la cual se mantendrá vigente año a año, durante el término de duración y hasta la liquidación del mismo; y la última póliza deberá suscribirse por 1 año y 4 meses más, ajustándose a lo límites, existencia y extinción de todos los riesgos amparados. La garantía se constituirá por el equivalente al 20% de la respectiva anualidad, como también su renovación, conforme al incremento establecido por ley. Así mismo el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por una cuantía del 5% del valor del contrato y por el término de duración del contrato y tres (3) años más. Para la constitución de la póliza deberá tener en cuenta el valor del contrato establecido en la cláusula 26 del mismo.”

En cuanto al cumplimiento del Informes Técnicos del Contratista la revisión en relación a Clausula Quinta, dentro del expediente se encontró que se estaba adelantando un trámite de prórroga del Contrato y no se cuenta con PTI ó PTO aprobado- Así mismo en los informes de visitas de fiscalización integral indican que el titular minero no realizó operaciones que conllevaran a la explotación minera, por lo que no se tipifica incumplimiento o sanciones por el instrumento técnico del Contrato.

Con motivo del trámite de renuncia al contrato, el cual es contrario al trámite de prórroga, no se continuó con la evaluación del documento e información aportada para la justificación técnica de la prórroga solicitada en Auto VSC No. 079 de 29 de marzo de 2019 y aportado en radicado 20185500662632 del 20 de noviembre de 2018.

En información aportada en radicado 20185500662632 del 20 de noviembre de 2018, para la justificación técnica de la prórroga, en labores exploratorias, refiere la realización en su momento de 6 perforaciones, labores que, se encuentran son relevantes y aquellas que pudieron tener un impacto significativo en la exploración serán objeto de revisión de su estado, en visitas que sean practicadas con ocasión o motivo de resolver el trámite de renuncia.

4.2. Obligaciones económicas

De acuerdo a lo establecido contractualmente en la cláusula novena en el otro si suscrito el 19 de diciembre de 1995, respecto a “Participaciones y Compensaciones Económicas”, así: regalías, compensaciones y administración e interventoría, una vez revisado el histórico en expediente digital, con ocasión al cumplimiento de obligaciones, desde la anualidad 2006 hasta I trimestre de 2020, se considera que el, titular minero ha cumplido la obligación, toda vez que la autoridad minera, ha evaluado y aprobado respectivamente para cada trimestre.

Mediante memorando ANM No. 20203500294263 del 7 de mayo de 2020, el Grupo de proyectos de interés Nacional, solicitó al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas “definir si el contrato 00914-15 se encuentra a paz y salvo por concepto de obligaciones económicas”, El Grupo de Regalías Y contraprestaciones emitió el concepto técnico No. SGR-00-23 del 06 de octubre donde se concluye que “a partir de la verificación de los pagos efectuados por concepto de las contraprestaciones económicas pactadas en el contrato, conforme a los documentos legibles

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evidenciados en el cuaderno económico del expediente digital del contrato, y a los documentos aportados por el Titular Minero, y atendiendo las verificaciones en las bases de datos del GRCE, es posible concluir que el contrato 00914-15 se encuentre a Paz y Salvo por concepto de obligaciones económicas.”

Se recomienda requerir al titular minero la presentación de obligaciones económicas causadas para el segundo semestre del año 2020, año 2021 y I trimestre del año 2022, dando cumplimiento a lo estipulado contractualmente en el clausulado del otrosí suscrito el 19 de diciembre de 1995.

4.3 Obligaciones aspecto ambiental

De acuerdo con lo evidenciado en las visitas de fiscalización efectuadas al área del Contrato No. 00914-15 y la información reportada por el titular minero, se concluye que ARGOS S.A. ha ejecutado actividades de orden ambiental y de manejo de los recursos naturales, apoyado en las Guías Minero-Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 278, de la Ley 685 de 2001 y en lo establecido en el respectivo instrumento ambiental, para la realización de los Trabajos de Exploración. Lo anterior, se evidencia tanto en los informes de fiscalización emitidos por la Autoridad Minera, como en la información suministrada por CORPOBOYACA mediante correo electrónico enviado a la ANM el 18 de mayo de 2020.

Según lo manifestado por CORPOBOYACA queda claro entonces que la empresa ARGOS S.A. no incurrió en procesos sancionatorios ambientales como consecuencia de la ejecución del contrato 00914-15.

Respecto del cierre de plataformas o pozos de exploratorios, no se tienen evidencia alguna si se ejecutaron dichas actividades por parte del titular minero, en marco de las normas ambientales, por lo que se debe RECOMENDAR la realización de una visita de inspección conjunta, con el fin que verificar el desarrollo de estas labores, ajustada a las condiciones y protocolos autorizados en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus-COVID19, o una vez se den por terminadas estas circunstancias.

Una vez se haya aceptado la solicitud de renuncia instaurada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00914-15 por parte de la ANM, se debe RECOMENDAR la realización de una visita de inspección conjunta entre la ANM y CORPOBOYACÁ al área de dicho Contrato, con el fin de llevar a cabo el proceso de recibo de áreas correspondiente y posteriormente emitir el Concepto técnico y/o pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, en el que se determine las condiciones ambientales en que se entregan las áreas objeto de renuncia.

Una vez efectuada la visita de inspección del Contrato 00914-15, objeto de renuncia, CORPOBOYACÁ, revisará diligenciará y suscribirá el Acta de Recibo en conjunto con la Agencia Nacional de Minería – ANM, de conformidad con lo evidenciado en campo y la información y documentación técnica que aportará la sociedad titular, dicha visita se establecerá en marco del Convenio Marco Administrativo No. 010 del 10 de noviembre 2017, suscrito con la ANM y CORPOBOYACA.

Luego de haber suscrito el Acta de Recibo en conjunto con CORPOBOYACÁ y la ANM, junto con el Informe o Concepto Técnico de visita de recibo de área realizado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por parte de esa Corporación, servirá de soporte y hará parte integral del acto administrativo que profiera la Autoridad Minera, aceptando las áreas objeto de renuncia, aspecto que la ANM tendrá en cuenta para llevar a cabo el proceso de liquidación de contrato establecido en la Ley Minera.

4.4 Aspectos sociales

Respecto a las Obligaciones Sociales del Contrato 914-15, según lo establecido en la Cláusula Décima, Cuarta - RESPONSABILIDAD DE EL CONTRATISTA en materia laboral, se concluye que según los informes de las visitas de fiscalización del Contrato No. 0914-15 elaborados por parte de la Autoridad Minera, se puede observar que el título no tuvo actividades mineras y por lo tanto no tuvo vinculación laboral que permita hacer seguimiento esta obligación.

En cuanto a los aspectos sociales relacionados con el Recurso Nacional y la Utilización de Bienes Nacionales referidos en los artículos 251, 252 y 253 del código de minas, no son objeto de seguimiento, teniendo en cuenta que el área del título no presentó actividades mineras.

Considerando que el Contrato en Virtud de Aporte No. 00914-15, tampoco cuenta con obligaciones de inversión social asociadas al Contrato o al Plan de Manejo Ambiental, debido a que el título no tiene Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente. Las obras de inversión social realizadas por el titular corresponden a inversión social voluntaria en el marco del relacionamiento con las comunidades del Área de influencia del Proyecto Minero Las Monjas y a las obligaciones pactadas en las licencias ambientales asociadas los demás títulos que componen el proyecto.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera se recuerda al titular que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades que subsisten a pesar de la terminación del contrato, las cuales deberán acreditarse ante dichas autoridades en las condiciones previstas en cada uno de esos permisos o autorizaciones, como es el caso de las obligaciones ambientales y laborales¹, de manera que la viabilidad que mediante el presente acto administrativo se otorga a la renuncia presentada al contrato en virtud de Aporte Nro. 00914-15, no se extiende a los instrumentos, permisos, autorizaciones u obligaciones con otras autoridades, frente a las cuales deberá responder en las condiciones previstas por cada una de ellas.

Por otro lado, dado que el titular, en desarrollo de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta Nro. 320 del Servicio Geológico Colombiano y la Nro. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, Cementos Argos S.A. y la ANM

¹ ARTÍCULO 114. OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE Y ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la titular del Contrato en virtud de Aporte Nro. 00914-15 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR terminado el Contrato en virtud de Aporte Nro. 00914-15, suscrito con CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 890.100.251-0, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de Aporte Nro. 00914-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Extender la póliza de cumplimiento o única de garantía por un (1) año y cuatro (4) meses más, a partir de la terminación del contrato por renuncia, modificando en este sentido la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en cláusula decima tercera del contrato referido.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en general, de conformidad con las cláusulas del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.
- Aclarar o presentar la información relacionada con los Formatos Básico Mineros correspondientes a las anualidades 2020 y 2021, dando cumplimiento a la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, a través de la plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a las Autoridades Ambientales competentes y a las Alcaldías Municipales de Firavitoba y Tibasosa, y a la Gobernación de Boyacá, esta última respecto a cualquier obligación económica durante el tiempo que esta ejerció la fiscalización minera. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima del contrato en virtud Nro. 00914-15, previo recibo del área objeto del contrato y las visitas de campo respectivas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia y se proceda con la liberación del área del sistema gráfico oficial, en los términos de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a Corpoboyacá para su conocimientos y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto a CEMENTOS ARGOS S.A. a través de su representante legal o apoderada, en calidad de titular del Contrato de Concesión 00914-15; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jimmy Soto Díaz – Abogado, Experto Grupo PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador PIN

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000386

(16 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución Nro. 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución Nro. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución Nro. ° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución Nro. ° 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución Nro. ° 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución Nro. ° 596 de 20 de septiembre de 2021 al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 1994, **Minerales de Colombia S.A. – MINERALCO S.A.** y **MINERAL INVESTMENT CORPORACIÓN S.A.** suscribieron el Contrato de Operación (095-94M), para la **EXPLORACION** y **EXPLOTACION** del Mineral de **CALIZA**, teniendo como objeto otorgar al contratista el derecho temporal y exclusivo de explotar directamente por su cuenta y riesgo o por medio de contratos con terceros previa autorización de MINERALCO S.A., yacimientos de mineral de caliza dentro del área de Aporte 923 A, en un área de 216 hectáreas más 2389 metros cuadrados localizada en los Municipios de **FIRAVITOBA** y **TIBASOSA** en el Departamento de **BOYACÁ**. El término dado es de seis meses para desarrollo y exploración y 10 años para el periodo de explotación contados a partir del vencimiento de la exploración y permite la prórroga mediante acuerdo entre las partes, por periodos iguales al pactado para Explotación Nro. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 1996.

El 20 de diciembre de 1995, mediante **OTROSÍ** al Contrato de Operación para la **EXPLORACION** y **EXPLOTACION** de mineral de **CALIZA** dentro del área del Aporte 923 A, suscrito el 5 de agosto de 1994 entre MINERALCO S.A. y MINERAL INVESTMENT CORPORATION LTDA. – MIC LTDA., advierte del cambio de razón social de anónima a limitada, modificó las cláusulas **OCTAVA**, **NOVENA**, **DECIMA**, **DECIMA TERCERA** y se dejó sin efecto la cláusula **DÉCIMA NOVENA** del Contrato. Inscrito en Registro Minero Nacional el 11 de abril de 1996.

Mediante Resolución Nro. ° 786 de 9 de diciembre de 1996 La **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, otorgó **Licencia Ambiental** a **MINERAL INVESTMENT LIMITADA**, para el proyecto de **EXPLORACION** de un yacimiento de **CALIZA**, localizado en la vereda Irboa, jurisdicción del Municipio de Tibasosa en un área de 7,2 hectáreas y por un término de 10 años.

Mediante Resolución Nro. ° DSM-000422 de 12 de abril de 2006 fue revocada la Resolución No. DSM- 148 del 25 de abril de 2005 por medio de la cual se había declarado la terminación el contrato 095- 94M y se ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional de la escritura pública Nro. ° 803

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 20 de mayo de 2005 por medio de la cual se protocoliza un silencio administrativo positivo en cuanto a una Cesión de Derechos y como consecuencia se **declara perfeccionada la Cesión Total de Derechos emanados del contrato 095-94M** celebrado entre **MINERALCO S.A.** y la Sociedad **MINERAL INVESTMENT CORPORACIÓN S.A.**, en donde esta última actúa en calidad de Cedente a favor del Cesionario, la Sociedad **CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A.**, quien quedará como único beneficiario y responsable de las obligaciones que se deriven del título minero, con el 100 por ciento de los derechos del contrato Nro. ° 095-94M. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de julio de 2006.

En radicado del 5 marzo de 2007 fue allegado copia del Auto Nro. ° 0200 del 19 de febrero de 2007 por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA admite una solicitud de prórroga de la Licencia Ambiental para el título Nro. ° 095-94M.

En comunicación allegada a INGEOMINAS la Doctora Margarita Ricaurte de Bejarano, con referencia al Contrato de Concesión Nro. ° 095-94M, solicitó se ordene el cambio de nombre del titular del derecho minero en el Registro Minero Nacional y para tal efecto informa que las Sociedades CEMENTOS DEL CARIBE S.A. y CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. se fusionaron en la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., adjuntó certificado de Cámara de Comercio.

Mediante Resolución Nro. ° 000239 de 19 de junio de 2008 **se autoriza la solicitud de prórroga del Contrato de Operación** Nro. ° 00906-15 (095-94M) para la **EXPLORACIÓN** de un yacimiento de **CALIZA** localizado en el Municipio de **TIBASOSA** en el Departamento de **BOYACÁ**. Fue dada por el término de 10 años y se entiende otorgada desde el día 11 de octubre de 2006 y va hasta el 10 de octubre de 2016. Igualmente, ordenó una vez ejecutoriado y en firme remitir copia a Registro Minero Nacional para su respectiva anotación y una vez inscrita remitir el expediente a la Oficina Jurídica de la entidad para la elaboración de la correspondiente elaboración del Otrosí número 2 al Contrato de Operación Nro. ° 00906-15 (095-94M). Inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 2008.

Mediante radicado Nro. ° 1029 del 09 de abril de 2010 la apoderada de la sociedad titular solicitó la integración de las áreas de los títulos mineros Nro. ° 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15.

Mediante radicado Nro. ° 20135000176162 del 28 de mayo de 2013 la apoderada de la Sociedad titular reitera la solicitud de prórroga del contrato 00906-15 por el término de 10 años.

Mediante radicado Nro. ° 20159030015052 del 04 de marzo de 2015, la apoderada de la sociedad titular del Contrato 00906-15 solicita integración de los títulos mineros 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15.

Mediante radicado Nro. ° 20159030067722 del 30 de septiembre de 2015, la apoderada de la Sociedad titular solicita se continúen los trámites de integración de las áreas de los títulos mineros 00906-15, 00911-15, 00914-15 y 00939-15, iniciada el año 2010.

Mediante radicado Nro. ° 20159030087512 del 21 de diciembre de 2015, la apoderada de la Sociedad titular da alcance al radicado Nro. ° 20159030067722 del 30 de septiembre de 2015, por el cual se solicita se continúen los trámites de integración de las áreas de los títulos mineros Nro. ° 00906-15, 00911- 15, 00914-15 y 00939-15, iniciada el año 2010 y adjunta le Programa de Trabajos y Obras para la integración ro.

Mediante Resolución Nro. ° 000204 de 15 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera entre otros se declaró como Proyecto de Interés Nacional el título minero Nro. ° 00906- 15 cuya titular es CEMENTOS ARGOS S.A., y como consecuencia se asignó al Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN, la custodia, fiscalización, conocimiento, trámites y control del expediente, (junto a los contratos 00911-15, 00914-15 y 00939- 15).

Mediante radicado Nro. ° 20185500571272 del 9 de agosto de 2018, la apoderada del expediente 00906-15 sustituye el poder otorgado con las mismas facultades y limitaciones conferidas, a la doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto Nro. ° VSC-191 de 13 de noviembre de 2018, entre otros aspectos reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A. titular del contrato Nro. ° 00906-15, al profesional YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES.

Mediante Memorando Nro. ° 20191200269523 del 26 de marzo de 2019, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, da respuesta a la consulta realizada el 21 de febrero de 2019, relacionado con el régimen normativo para evaluar, negociar, y establecer las condiciones que pactaran para los trámites de prorrogas y de integración de los Contratos Nro. ° 00911-15, 00939-15, **00906-15** y 00914-15 que conforman el proyecto “Las Monjas”.

Mediante Concepto Técnico Nro. ° VSC-165 del 29 de marzo de 2019 la Agencia Nacional de Minería efectuó el análisis y evaluación técnica de la solicitud de prórroga e integración de los Contratos Nro. ° 00911-15, 00939-15, 00906-15 y 00914-15, apoyado en el Memorando 20191200269523 del 26 de marzo de 2019 emanado de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, el cual recomendó requerir PTO integrado y documento técnico que soporte cada prórroga. El citado concepto fue trasladado mediante Auto Nro. ° VSC-079 del 29 de marzo de 2019, del Grupo PINRO.

En Concepto Técnico VSC-115 del 25 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería procedió a evaluar las obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte 00906-15, con lo que además se verifican obligaciones dentro de trámite de solicitud de integración y prórroga del título ARGOS 00906-15, el cual fue enterado mediante Auto VSC Nro. ° 0070 del 3 de abril de 2020.

2. SOLICITUD DE RENUNCIA

Mediante comunicación del 24 de abril de 2020, con radicado Nro. ° 20201000454872 del 26 de abril de 2020 el titular del contrato en virtud de aporte Nro. ° 00906-15, Cementos Argos S.A., presenta renuncia al contrato, manifestando que se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles a la fecha de la solicitud, fue ampliada mediante oficio del 13 de mayo de 2020, radicado y remitida al correo “contactenos@anm.gov.co”.

Por memorando con radicado Nro. ° 20203500294263, el Grupo PIN le requirió al Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas, emitir concepto respecto al cumplimiento de las obligaciones económicas de titular del contrato en Virtud de Aporte Nro. ° 00906-15, CEMENTOS ARGOS S.A.

Mediante memorando Nro. ° 20203210303073 de 2 de junio de 2020, el Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM, le solicita al Grupo PIN, precisiones en relación al memorando Nro. 20203500294263, respecto a lo que se expidió memorando Nro. °20203500295423 del 19 de junio de 2020, con las aclaraciones pertinentes. Conforme a lo solicitado, las obligaciones económicas del contrato fueron evaluadas mediante concepto técnico SGR Nro. ° 00-14 de 28 de julio de 2020, del Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas, el cual fue enterado mediante Auto VSC 139 del 11 de agosto de 2020, del Grupo PIN, para que el titular presentara soportes que permitieran establecer con claridad que se encuentra al día con las obligaciones del contrato.

Mediante Concepto Técnico Nro. ° SGR-00-21 del 7 de septiembre de 2021 el Grupo Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM estableció que “es posible concluir que el contrato **00906-15** se encuentre a **Paz y Salvo** por concepto de obligaciones económicas.”

3. EVALUACION Y CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de la renuncia:

Con el fin de establecer la viabilidad de la renuncia, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto de 2655 de 1988, regimen aplicable al contrato:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 23. RENUNCIA. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

Así las cosas, se encuentra que el trámite de renuncia de los títulos mineros autorizados por el Decreto 2655 de 1988, condiciona para su trámite; la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 del Decreto 2655 de 1988, siempre que se trate de proyectos de gran minería.

Lo anterior, se extiende y complementa en la cláusula vigésima del Contrato en virtud de Aporte Nro. ° 00906-15, que dispone que el contratista podrá renunciar en cualquier tiempo, siempre que se encuentre al día con el cumplimiento las obligaciones emanadas del título minero:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: RENUNCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA podrá renunciar al contrato en cualquier tiempo del periodo de exploración y explotación siempre y cuando se encuentren al día con las obligaciones derivadas del presente contrato.

Entonces, el principal presupuesto para dar viabilidad a la renuncia será encontrarse al día (paz y salvo) con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

3.2 Evaluación de obligaciones:

Con el fin de determinar si el titular se encontraba al día al momento de radicar la renuncia, se realizó la evaluación de obligaciones, a través del concepto técnico VSC-077 de 01 de abril 2022.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la evaluación realizada a la ejecución del contrato en virtud de aporte Nro. ° 00906-15, con relación al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las cláusulas del contrato; se destacan las siguientes:

4.1 Obligaciones técnicas

El título minero con estado jurídico; activo, se encuentra en etapa de explotación, sin embargo, en la evaluación del expediente digital, se pudo evidenciar que no ejecutaron dicha etapa, lo cual se identificó en los informes de visitas técnicas de inspección, formatos básico mineros, formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones, al no declarar producción.

Una vez evaluado el expediente digital se concluye que los formatos básico mineros presentados son consecuentes con la información reportada en los formularios para declaración de regalías, aclarando que la producción reportada está en ceros, toda vez que, de acuerdo a las visitas técnicas de inspección a campo, se identificó que, hasta la fecha de la solicitud de renuncia, no han ejecutado explotación.

Se recomienda requerir al titular minero la presentación de los FBM correspondientes a las anualidades 2020 y 2021, dando cumplimiento a la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

El Contrato en Virtud de Aporte de 00906-15, cuenta con garantía única aprobada mediante concepto técnico VSC 066 de 15 de marzo de 2022, constituida con póliza número 1508672-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expedida por la compañía de seguros suramericana, cumpliendo con lo establecido en la cláusula DECIMO TERCERA del contrato con vigencia hasta 11 de abril de 2022.

*Se recomienda requerir al titular minero del Contrato en Virtud de Aporte 00906-15 para que presente la **actualización de la garantía única del contrato** conforme a la cláusula DECIMO TERCERA del OTRO SI suscrito el 20/12/1995.*

4.2 Obligaciones económicas

Durante la vigencia del contrato No. 00906-15, el titular, presentó los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones para cada trimestre de las anualidades, sin embargo, no se reportó producción que genere el recaudo de regalías, al no existir extracción en boca de mina.

En atención al requerimiento realizado por el Grupo PIN mediante radicado 20203500294263 del 7 de mayo de 2020, con el cual se solicitó al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas GRCE “definir si el contrato 00906-15 se encuentra a paz y salvo por concepto de obligaciones económicas”, solicitud aclarada mediante el memorando 20203500295423 del 19 de junio de 2020, a radicado 20213500307133 de 14 de julio de 2021 en respuesta a requerimientos de Concepto Técnico SGR-00-0014 de 2021, y a partir de la verificación de los pagos efectuados por concepto de las contraprestaciones económicas pactadas en el contrato, conforme a los documentos evidenciados en el cuaderno económico del expediente digital del contrato, y en los documentos aportados por el Titular Minero mediante oficio de 29 de octubre de 2020, y atendiendo las verificaciones en las bases de datos del GRCE, es posible concluir que el contrato 00906-15 se encuentre a Paz y Salvo por concepto de obligaciones económicas.

Se recomienda requerir al titular minero del contrato en virtud de aporte 00906-15, la presentación de obligaciones económicas por regalías, compensaciones y pagos por concepto de administración e interventoría del contrato para los trimestres III Y IV de 2020 y I, II, III Y IV trimestres de 2021.

4.3 Aspectos Ambientales

De acuerdo con lo evidenciado en las visitas de fiscalización efectuadas al área del Contrato No. 00906-15 y la información reportada por el titular minero, se concluye que ARGOS S.A. ha ejecutado actividades de orden ambiental y de manejo de los recursos naturales, apoyado en las Guías Minero Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 278, de la Ley 685 de 2001 y en lo establecido en el respectivo instrumento ambiental, para la realización de los Trabajos de Exploración. Lo anterior, se evidencia tanto en los informes de fiscalización emitidos por la Autoridad Minera, como en la información suministrada por CORPOBOYACA mediante correo electrónico enviado a la ANM el 18 de mayo de 2020.

Según lo manifestado por CORPOBOYACA, queda claro entonces, que la empresa ARGOS S.A. no incurrió en procesos sancionatorios ambientales como consecuencia de la ejecución del contrato 00906-15. Respecto del cierre de plataformas o pozos de exploratorios, no se tienen evidencia alguna si se ejecutaron dichas actividades por parte del titular minero, en marco de las normas ambientales, por lo que se debe RECOMENDAR la realización de una visita de inspección conjunta, con el fin que verificar el desarrollo de estas labores, ajustada a las condiciones y protocolos autorizados en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus-COVID19, o una vez se den por terminadas estas circunstancias.

Una vez se haya aceptado la solicitud de renuncia instaurada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00906-15 por parte de la ANM, se debe RECOMENDAR la realización de una visita de inspección conjunta entre la ANM y CORPOBOYACÁ al área de dicho Contrato, con el fin de llevar a cabo el proceso de recibo de áreas correspondiente y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

posteriormente emitir el Concepto técnico y/o pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, en el que se determine las condiciones ambientales en que se entregan las áreas objeto de renuncia.

Una vez efectuada la visita de inspección del Contrato 00906-15, objeto de renuncia, CORPOBOYACÁ, revisará diligenciará y suscribirá el Acta de Recibo en conjunto con la Agencia Nacional de Minería – ANM, de conformidad con lo evidenciado en campo y la información y documentación técnica que aportará la sociedad titular, dicha visita se establecerá en marco del Convenio Marco Administrativo No. 010 del 10 de noviembre 2017, suscrito con la ANM y CORPOBOYACÁ.

Luego de haber suscrito el Acta de Recibo en conjunto con CORPOBOYACÁ y la ANM, junto con el Informe o Concepto Técnico de visita de recibo de área realizado por parte de esa Corporación, servirá de soporte y hará parte integral del acto administrativo que profiera la Autoridad Minera, aceptando las áreas objeto de renuncia, aspecto que la ANM tendrá en cuenta para llevar a cabo el proceso de liquidación de contrato establecido en la Ley Minera.

4.4 Obligaciones Sociales

Respecto a las Obligaciones Sociales del Contrato 906-15, según lo establecido en la Cláusula Decima, Cuarta - RESPONSABILIDAD DE EL CONTRATISTA en materia laboral, se concluye que según los informes de las visitas de fiscalización del Contrato No. 0906-15 elaborados por parte de la Autoridad Minera, se puede observar que el título no tuvo actividades mineras y por lo tanto no tuvo vinculación laboral que permita hacer seguimiento esta obligación.

En cuanto a los aspectos sociales relacionados con el Recurso Nacional y la Utilización de Bienes Nacionales referidos en los artículos 251, 252 y 253 del código de minas, no son objeto de seguimiento, teniendo en cuenta que el área del título no presentó actividades mineras.

Considerando que el Contrato en Virtud de Aporte No. 00906-15, tampoco cuenta con obligaciones de inversión social asociadas al Contrato o al Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que el título no tiene Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente. Las obras de inversión social realizadas por el titular corresponden a inversión social voluntaria en el marco del relacionamiento con las comunidades del Área de influencia del Proyecto Minero Las Monjas y a las obligaciones pactadas en las licencias ambientales asociadas los demás títulos que componen el proyecto.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera se recuerda al titular que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades que subsisten a pesar de la terminación del contrato, las cuales deberán acreditarse ante dichas autoridades en las condiciones previstas en cada uno de esos permisos o autorizaciones, como es el caso de las obligaciones ambientales y laborales¹, de manera que la viabilidad que mediante el presente acto administrativo se otorga a la renuncia presentada al contrato en virtud de Aporte Nro. ° 00906-15, no se extiende a los instrumentos, permisos, autorizaciones u obligaciones con otras autoridades, frente a las cuales deberá responder en las condiciones previstas por cada una de ellas.

Por otro lado, dado que el titular, en desarrollo de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante

¹ ARTÍCULO 114. OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta Nro. ° 320 del Servicio Geológico Colombiano y la Nro. ° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, Cementos Argos S.A. y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE Y ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la titular del Contrato en virtud de Aporte Nro. ° 00906-15 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR terminado el Contrato en virtud de Aporte Nro. ° 00906-15, suscrito con CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT. 890.100.251-0, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de Aporte Nro. ° 00906-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Extender la póliza de cumplimiento o única de garantía por tres (3) años más, a partir de la terminación del contrato por renuncia, modificando en este sentido la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en cláusula decima tercera del contrato referido.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en general, de conformidad con las cláusulas del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.
- Aclarar o presentar la información relacionada con los Formatos Básico Mineros correspondientes a las anualidades 2020 y 2021, dando cumplimiento a la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, a través de la plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a las Autoridades Ambientales competentes y a las Alcaldías Municipales de Firavitoba y Tibasosa, y a la Gobernación de Boyacá, esta última respecto a cualquier obligación económica durante el tiempo que esta ejerció la fiscalización minera. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima del contrato en virtud Nro. ° 00906-15, previo recibo del área objeto del contrato y las visitas de campo respectivas.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00906-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículos primero y segundo de la presente providencia y se proceda con la liberación del área del sistema gráfico oficial, en los términos de ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a Corpoboyacá para su conocimientos y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto a CEMENTOS ARGOS S.A. a través de su representante legal o apoderada, en calidad de titular del Contrato de Concesión 00906-15; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jimmy Soto Díaz – Abogado, Experto Grupo PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador PIN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-2275

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VSC-401 DEL 01 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **00914-15**, por medio de la cual **SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00914-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, se entendió notificada de manera electrónica a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, el día 07 de julio de 2022, como consta en la certificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01512**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE JULIO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución fue presentada renuncia a términos bajo el radicado **No. 20221001942432**, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-402

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-402

([])

28/11/20

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJ9-08131"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **09/OCT/2015**, la sociedad proponente. **ORGANIC QUALITY CI SAS**, identificada con Nit. **900008658-7**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **COYAIMA**, departamento del **Tolima**, a la cual se le asignó placa No. **QJ9-08131**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QJ9-08131** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **314.6095** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ORGANIC QUALITY CI SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad proponente **ORGANIC QUALITY CI SAS**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente **ORGANIC QUALITY CI SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad **ORGANIC QUALITY CI SAS**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **ORGANIC QUALITY CI SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

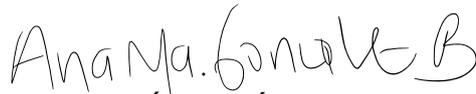
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **QJ9-08131**, presentada por **ORGANIC QUALITY CI SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ORGANIC QUALITY CI SAS**, identificada con Nit. **900008658-7**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o, en su defecto, mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



GGN-2022-CE-0463

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No RES 210-402 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **QJ9-08131**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QJ9-08131**", fue notificada por edicto a la Sociedad **ORGANIC QUALITY CI SAS**, identificada con Nit.900008658-7, el día 01 de Septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación por Edicto **ED-VCT-GIAM-00134**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los un (03) días del mes de Marzo de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-737

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-737

()

12/12/20

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJA-13481**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARIA SOLEDAD LOAIZA MAYOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032450421, **JOSE MAURICIO SANCHEZ ALARCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1144068661, radicó el día 10 /OCT/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **RIOFRÍO**, departamento (s) de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJA-13481**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **MARIA SOLEDAD LOAIZA MAYOR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032450421**, **JOSE MAURICIO SANCHEZ ALARCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1144068661** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TJA-13481**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJA-13481** realizada por **MARIA SOLEDAD LOAIZA MAYOR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032450421**, **JOSE MAURICIO SANCHEZ ALARCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1144068661**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MARIA SOLEDAD LOAIZA MAYOR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1032450421**, **JOSE MAURICIO SANCHEZ ALARCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1144068661**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
Ana María González Borrero
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0464

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No RES 210-737 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **TJA-13481**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TJA-13481**", fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA SOLEDAD LOAIZA MAYOR**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1032450421, el día 05 de Agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-03176**; fue notificado por aviso, el señor **JOSE MAURICIO SANCHEZ ALARCON** identificado con cedula de ciudadanía 1144068661, el día 09 de Agosto de 2021, según consta en el acuse de recibido No. RA327981407CO de notificación por aviso; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los un (03) días del mes de Marzo de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-3063

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. [] 210-3063
() 02/05/21**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TKS-17001**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S OTS** identificada con el NIT 900364671-9, radicó el día **28/NOV/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN PEDRO** departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKS - 17001**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-224 de 28 de octubre de 2020**, notificado por estado No. 097 del 16 de diciembre de 2020 se requirió a la sociedad proponente **OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S OTS** identificada con el NIT 900364671-9, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S OTS identificada con el NIT 900364671-9, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TKS-17001.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S OTS identificada con el NIT 900364671-9, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TKS-17001. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el término concedido en el Auto No. **AUT-210-224 de 28 de octubre de 2020**, notificado por estado No. 097 del 16 de diciembre de 2020, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que la sociedad proponente **OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S OTS** identificada con el NIT 900364671-9, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. **AUT-210-224 de 28 de octubre de 2020**, notificado por estado No. 097 del 16 de diciembre de 2020, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **TKS-17001**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TKS-17001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S OTS** identificada con el NIT 900364671-9, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0466

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No RES 210-3063 DEL 02 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **TKS-17001**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TKS-17001**” fue notificada electrónicamente a la **OILFIELD TOOLS SUPPLY S.A.S OTS**, identificada con Nit. 900364671-9, el día 12 de Agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-04957**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los un (03) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-3066

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO (FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) RES-210-3066 DEL 02 DE MAYO DE 2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG9-10431**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **HENRY CHAPARRO BALLESTEROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91217545**, radicó el día **09/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VICTORIA** departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG9-10431**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-448, RES-210-3066** de fecha **12/NOV/2020**, , notificado por estado jurídico No. 105 del 29 de diciembre de 2020, se requirió a **HENRY CHAPARRO BALLESTEROS** para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG9-10431**.

Que el día **27 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG9-10431**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, **dispone** lo **siguiente**:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área

restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **27 de marzo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG9-10431**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT 210-448 del 12 de noviembre de 2020** se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de **C o n c e s i ó n** **N o .** **OG 9 - 1 0 4 3 1 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG9-10431**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **HENRY CHAPARRO BALLESTEROS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91217545**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0467

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No RES 210-3066 DEL 02 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OG9-10431**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG9-10431**” fue notificada electrónicamente al señor, **HENRYCHAPARRO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91217545, el día 12 de Agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-04959**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los un (03) días del mes de Marzo de 2022.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-3728

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-3728
05/07/21

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **K13-15571**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO** identificado con NIT. **818002058**, radicó el día **03/SEP/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **RIO IRO y CONDOTO** departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente No. **KI3-15571**.

Que mediante Auto No. 210-2082 de fecha 13/04/2021, notificado por estado jurídico No. 63 de 27 de abril de 2021, se requirió por intermedio de su representante legal al proponente **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO** identificado con NIT. **818002058**, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión KI3-15571**.

Que el día 19 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **KI3-15571**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente, no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar esta propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta del contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“LA PROPUESTA SERA RECHAZADA si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, **si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas la propuesta de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, del proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 19 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **KI3-15571**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-2082 de 13 de abril de 2021, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de

Concesión **KI3-15571**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

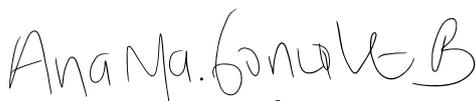
ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **KI3-15571**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO identificado con NIT. 818002058**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MSE-P-001-F-071/V1



GGN-2022-CE-0471

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No RES 210-3728 DEL 05 DE JULIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **KL3-15571**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KI3-15571**”, fue notificada electrónicamente a la **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO**, identificada con Nit. 818002058, el día 10 de Septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-05074**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los un (01) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo:
RES-210-3725

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3725
05/07/21

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **LA8-10061**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES.

Que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO** identificado con NIT 818002058, radicó el día **08/ENE/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ISTMINA y RIO IRÓ** departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente No. **LA8-10061**.

Que mediante Auto No. 210-2104 de fecha 13/04/2021, notificado por estado jurídico No. 62 de 26 de abril de 2021, se requirió por intermedio de su representante legal al proponente **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO** identificado con NIT 818002058, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. LA8-10061**.

Que el día 22 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. LA8-10061**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente, no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar esta propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta del contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“LA PROPUESTA SERA RECHAZADA si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, **si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas la propuesta de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. LA8-10061**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-2104 de 13-04-2021, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. LA8-10061**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los

profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. LA8-10061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO identificado con NIT 818002058**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MSE-P-001-F-071/V1



GGN-2022-CE-0472

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No RES 210-3725 DEL 05 DE JULIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **LA8-10061**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LA8-10061**”, fue notificada electrónicamente a **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO**, identificada con Nit. 818002058, el día 10 de Septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-05076**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los un (04) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo
:
RES-210-2092

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2092
()
31/12/2020**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JJR-08571**”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes. **MARIA CRISTINA GARZON GASCA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51559148**, **DARMEX ASOCIADOS REPRESENTACIONES COMERCIALES**, identificada con Nit 800158909, radicaron el día **27 /OCT/2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **J J R - 0 8 5 7 1** .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:
“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes. **DARME X ASOCIADOS REPRESENTACIONES COMERCIALES, MARIA CRISTINA GARZON GASCA**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **JJR-08571**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JJR-08571** realizada por **DARME X ASOCIADOS REPRESENTACIONES COMERCIALES, MARIA CRISTINA GARZON GASCA**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MARIA CRISTINA GARZON GASCA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51559148**, **DARME X ASOCIADOS REPRESENTACIONES COMERCIALES**, identificada con Nit 800158909, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984. .

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0473

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No RES 210-2092 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **JJR-08571**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO." **JJR-0857**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA CRISTINA GARZON GASCA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 51559148, el día 19 de Mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-01496**; fue notificado electrónicamente el señor **SERGIO BURBANO BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía 1019023022, el día 23 de Agosto de 2021, según consta en la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03674**; fue notificado electrónicamente a la **DARMEX ASOCIADOS REPRESENTACIONES COMERCIALES** identificada con Nit. No. 800158909, el día 23 de Agosto de 2021, según consta en la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03674** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los un (04) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-1804

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1804
29/12/20**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. KBO-14361"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente, **RAPTOR OIL LTDA**, identificada con Nit. 830109174, radicó el día **24/FEB/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **PARATEBUENO, CUMARAL**, departamentos de **Cundinamarca, Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **KBO-14361**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: *“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente. **RAPTOR OIL LTDA** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **KBO-14361**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

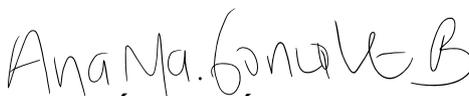
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **KBO-14361** realizada por la sociedad. **RAPTOR OIL LTDA**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RAPTOR OIL LTDA**, identificada con Nit. 830109174, a través de su representante legal o quien haga sus veces, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0474

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No RES 210-1804 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **KBO-14361**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KBO-14361**”, fue notificada electrónicamente a la **RAPTOR OIL LTDA**, identificada con Nit. 830109174, el día 07 de Septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-04621**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los un (04) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-3717
(05/JUL/2021)**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501599**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones 242 del 11 de mayo de 2021 y 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y p r e v i o l o s s i g u i e n t e s ,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos D i f e r e n c i a l e s .

ANTECEDENTES

Que el **13 de abril de 2021**, la sociedad **GLOBAL BOYACA S.A.S** identificada con **NIT 901047783-1**, presentó propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado jurisdicción de los municipios de **CORRALES y TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **501599**.

Que el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala, que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el **21 de mayo de 2021**, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501599**, en observancia de los criterios para evaluar la capacidad legal del beneficiario del trámite administrativo que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal, se pudo corroborar que en el objeto social de la sociedad proponente, no se hallan estipuladas expresa y específicamente las actividades de **exploración y explotación minera**, tal y como lo dispone el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el trámite en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta No. **501599**.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.”** (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.* (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de

julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"

Que en este sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñen al deber de contar en su objeto social con las actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente"*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Legalización Minera y bajo los preceptos normativos que rigen esta actuación administrativa, se procede a decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501599**, presentada por la sociedad proponente **GLOBAL BOYACA S.A.S** identificada con **NIT 901047783-1**, por las razones aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501599**, presentada por la sociedad proponente **GLOBAL BOYACA S.A.S** identificada con **NIT 901047783-1**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GLOBAL BOYACA S.A.S** identificada con **NIT 901047783-1**, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-0477

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No RES 210-3717 DEL 05 DE JULIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **501599**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501599**”, fue notificada electrónicamente a la **GLOBAL BOYACA SAS**, identificada con Nit. 901047783-1, el día 11 de Octubre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-06360**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los un (01) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES